

## Recomendación: 21/2015

**Expediente:** CODHEY 212/2013

**Agraviados:**

- CMPC (o) CMPC. (de oficio).
- RMPP.

**Derechos Humanos Vulnerados:**

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Privacidad.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

**Autoridades Involucradas:** Ex Presidente Municipal y Ex Servidores Públicos de Huhí, Yucatán.

**Recomendación dirigida al:** H. Cabildo de Huhí, Yucatán.

Mérida, Yucatán a veinticuatro de noviembre del año dos mil quince.

Atento el estado que guarda el expediente CODHEY 212/2013, relativo a la queja interpuesta inicialmente por el señor SRVC en agravio del joven **CMPC (o) CMPC**, y continuada de manera oficiosa por este Organismo, en contra de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, así como de los numerales 116 fracción I, 117, y 118 de su Reglamento Interno en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

Los mecanismos de *ombudsman*, como esta Comisión, tienen determinada su competencia para conocer de los hechos que se presentan en el artículo 102 apartado B de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como en los artículos, 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 6 y 11<sup>1</sup>, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11 y 116, fracción I<sup>2</sup>, de su Reglamento Interno, en vigor, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*<sup>3</sup>, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó la violación a los derechos a la libertad, a la Privacidad y al principio de Legalidad y Seguridad Jurídica, en agravio del ciudadano CMPC.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones anteriormente señaladas son atribuibles a servidores públicos de la Policía Municipal de Huhí, Yucatán.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

---

<sup>1</sup> El artículo 6 establece como finalidad esencial de la CODHEY *la protección, defensa, estudio y divulgación de los derechos Humanos*. El artículo 11 dispone que *la Comisión será competente para conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal*.

<sup>2</sup> De acuerdo con el artículo 10, *Para los efectos del artículos 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos y omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo*. El artículo 11 indica: *Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los tres poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales*. Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: *“Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I. Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”*

<sup>3</sup> Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

## DESCRIPCIÓN DE HECHOS

**PRIMERO.-** En fecha **diez de agosto del año dos mil trece**, compareció en las oficinas de esta Comisión, el señor SRVC, y señaló lo siguiente: *“...acude a este Organismo a efecto de interponer una queja en agravio de su hijastro CMPC (...) en contra de servidores públicos dependientes del ayuntamiento de Huhí, Yucatán, toda vez que desde el día domingo cuatro de agosto del presente año y hasta la fecha se encuentra privado de su libertad en las celdas de la policía municipal por una riña con otra persona, así mismo menciona que uno de los policías municipales ya ha amenazado al muchacho diciéndole que cuando saliera lo iba a balacear, también menciona que el día de ayer acudió a visitarlo y habló con el presidente municipal el cual le dijo que no se preocupara ya que nadie le haría nada al muchacho, además de decirle que la persona lesionada saldría el día de hoy del hospital, no dándole fecha ni hora para que saliera su hijastro, manifiesta también que el día de hoy recibió una llamada telefónica de otra hijastra la cual le informó que el día de ayer cuando se quitó del palacio municipal los policías sacaron a CM de su celda y lo golpearon y que además le quitaron toda su ropa y se la tiraron, por lo que solicita que personal de este Organismo se constituya en el municipio de Huhí a efecto de entrevistar a CMPC y dar constancia del estado en que se encuentra...”*

**SEGUNDO.-** En propia fecha (10 de agosto del año 2013), personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones de la Cárcel Pública de Huhí, Yucatán, entrevistando al Ciudadano CMPC (o) CMPC, quien en relación a los hechos refirió: *“...que todo está bien, es decir, que los policías del mencionado Ayuntamiento no lo han golpeado que le han dado agua y comida, que no lo han tratado mal, y que no quiere engrandecer este problema por lo que es su voluntad libre y espontanea no quejarse en contra de los mencionados elementos municipales y que si más adelante lo cree pertinente lo hará, pero que mientras tanto no quiere quejarse en contra de ningún elemento de la citada policía [...], Fe de lesiones: a simple vista no se le ve ninguna lesión física en todo el cuerpo.* En la misma fecha (13 de agosto del año 2013), siendo las 18:45 horas personal de este Organismo, se constituyó al palacio del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, entrevistando, en primer término al Director de la Policía ciudadano Wagner Llavarr Huchim Cervera, quien en síntesis dijo que el agraviado CMPC (o) CMPC, sí se encontraba encerrado en la en la cárcel pública de ese municipio. Asimismo al preguntarle si el citado agraviado, había estado detenido desde el cuatro de agosto del año dos mil trece, hasta ese día respondió que sí seguía detenido, por haber clavado a un “chavo” que mandó al hospital. Asimismo al preguntarle porque lo tenían encerrado en la cárcel pública y no lo consignaban al ministerio público correspondiente, si había cometido un delito, el aludido director refirió que por órdenes del Presidente se dispuso que siguiera encerrado, por amenazar e insultar a los policías, agregó que sabía cuál era el procedimiento respectivo al ser detenido una persona, pero que por disposición del presidente seguía encerrado el agraviado, además de que es una persona que pertenece a una banda de chavos. Acto seguido fue entrevistado el ciudadano Roger Marcelo Benítez Espínola, Presidente Municipal de Huhí, Yucatán, quien en relación a los hechos manifestó: *“...que si se le detuvo y encerró al citado CMPC, el día cuatro de este mes y año, toda vez que apuñaló a otros sujeto de nombre EACM,...con respecto al citado CMPC, agregó que al ponerlo en la cárcel pública desde ese día, se le dejó por setenta y dos horas de arresto, y que sí se le ha*

*liberado y no como hacen creer que hasta el día de hoy sigue encerrado, ya que, al dejarlo libre comenzó a insultar, amenazar a los policías y por esa razón se le volvió a detener y así consecutivamente se le ha estado haciendo al soltarlo y volver este citado CMPC, a ponerse impertinente y querer agredir a los elementos de la ciudadanía, al respecto, el suscrito auxiliar, le preguntó al presidente, que se al haber detenido al citado CMPC, por cometer un acto de lesionar a otro sujeto de una puñalada, porqué no se le consignó al ministerio público respectivo, a lo que, respondió que si se hizo pero que no le quisieron aceptar por parte del ministerio público al citado P C, por no haberse presentado durante el término de seis horas a partir de haber sido detenido, y por esa razón es que lo tuvo encerrado por las horas de arresto que señaló, y que tanto los familiares del sujeto afectado, como las demás personas que conocen al citado P C, no quieren que lo suelten, por el temor de que vaya a agredir a otras personas, y por esa razón es que al soltarlo al término de su arresto y cuando se pone agresivo el citado P C, tanto verbal como físico por eso se le detiene nuevamente, y es por ello que hasta el día de hoy en que se le ha detenido varias veces sigue en la cárcel pública, y que a las veintitrés horas del día de hoy deben darle salida de la cárcel pública al citado P C. Posteriormente, se hizo constar que en esa fecha (13 de agosto del 2013), siendo las 19:00 horas, personal de este Organismo entrevistó al agraviado CMPC (o) CMPC, en cuyo contenido se observa: "...asimismo, se le preguntó al entrevistado si está dispuesto a ratificarse de la queja interpuesta en su agravio, a lo que manifestó que por el momento no quiere ratificarse de la queja interpuesta en su agravio, a lo que manifestó que por el momento no quiere ratificarse de la queja, porque primero quiere ver su situación jurídica por estar aun detenido en la cárcel pública, de igual manera se le preguntó a entrevistado, si presenta algún tipo de lesión física en su cuerpo, y si se le ha atendido de manera decente por parte de los elementos de la policía municipal, a lo que, respondió que no le han hecho ningún acto de agresión a su persona y ha estado tranquilo, pero con la inquietud de saber cuándo debe salir de la cárcel...".*

**TERCERO.-** En fecha **trece de agosto del año dos mil trece**, siendo las doce treinta horas, personal de esta Comisión se enteró por llamada telefónica realizada al ciudadano Víctor Lorenzo Ucan Novelo, Secretario Particular del Presidente Municipal de Huhí, Yucatán, que el agraviado CMPC (o) CMPC, aún se encontraba detenido en la cárcel municipal de dicha localidad.

**CUARTO.-** Acuerdo de fecha trece de agosto del año dos mil trece, por medio del cual se decretó la adopción de una medida cautelar, dirigida al Presidente Municipal de Huhí, Yucatán, a fin de que personal a su cargo, en especial los agentes de Policía Municipal o cualquier otro servidor público que tuviera contacto directo o indirecto con el agraviado se obtuvieran de realizar actos u omisiones que pudieran atentar contra su vida, integridad física, psicológica y emocional. Asimismo en fecha catorce de agosto del año dos mil trece, personal de este Organismo recibió una llamada telefónica del ciudadano Roger Marcelo Benítez Espínola, ex Presidente Municipal de Huhí, Yucatán, quien refirió que el motivo de su llamada fue para manifestar que el ciudadano CMPC, aun no había sido liberado toda vez que hasta ese momento no había cumplido con las horas de arresto impuestas, y que sería hasta la media noche de ese mismo día (14 de agosto del año dos mil trece), que sería liberado.

## EVIDENCIAS

- 1.- **Comparecencia** del ciudadano SRVC ante personal de este Organismo el día **fecha diez de agosto del año dos mil trece**, cuyo contenido ha quedado transcrito en el hecho primero de esta resolución.
- 2.- **Acta circunstanciada** levantada por personal de este Organismo, levantada por personal de este Organismo, en las celdas del H. Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, la cual ha quedado transcrita en el apartado que antecede, en fecha **diez de agosto del año dos mil trece**, la que el agraviado CMPC, no ratificó la queja interpuesta en su agravio, cuyos contenidos ya se encuentran transcritas en el capítulo de Descripción de Hechos.
- 3.- **Llamada telefónica** realizada por personal de este Organismo, al Secretario Particular del Presidente Municipal de Huhí, Yucatán, ciudadano Víctor Lorenzo Ucan Novelo, y que ha quedado transcrito en el apartado de hechos de la presente resolución.
- 4.- **Acuerdo** de fecha **trece de agosto del año dos mil trece**, y que ha quedado transcrito en el hecho cuarto de esta resolución.
- 5.- **Actas circunstanciadas** levantadas por personal de esta Comisión, en fecha trece de agosto de dos mil trece, y que de igual manera se encuentra transcritas en el apartado que precede.
- 6.- **En fecha catorce de agosto del año dos mil trece**, se recibió la llamada telefónica del ciudadano Roger Marcelo Benítez Espínola, Presidente Municipal de Huhí, Yucatán, informando que el agraviado CMPC (o) MPC, sería liberado hasta la media noche, al cumplir sus horas de arresto
- 7.- **Oficio** sin número, de **fecha catorce de agosto del año dos mil trece**, suscrito por el Ciudadano Roger Marcelo Benítez Espínola, Presidente Municipal de Huhí, Yucatán, a través del cual manifestó lo siguiente: *“...Que efectivamente el domingo cuatro de agosto de dos mil trece, el C. CMPC participó junto con otras personas en la agresión física con un arma blanca (Navaja) del C. EACM, lesiones que le pusieron en peligro la vida (sic), ya que le cortó en varias partes del cuerpo con dicho objeto, misma agresión que sufrió en manos del C. CMPC, por imputación directa de testigos, por lo que elementos policiacos y ante tal participación activa, se le detuvo para el deslinde de responsabilidades el mismo domingo 4 de agosto, alrededor de las 8:00 AM, previa lectura de sus derechos y debido a que el lesionado EACM, no podía reconocer a su agresor, y por las lesiones que lo mantenían inconsciente ya que el mismo fue trasladado de emergencia a un hospital de Mérida para su pronta atención por la ambulancia de este municipio, y ante tales circunstancias y respetuosos de los derechos humanos se liberó al señor CMPC, en las primeras horas del día lunes 05 de agosto del año en curso. Ahora bien, el día martes trece de agosto siempre del año en curso, alrededor de las 5:00 AM, estando en completo estado de ebriedad el mismo sujeto, es decir CMPC, se encontraba alterando la paz pública, y en concreto estaba realizando actos inmorales en*



*contra de los ciudadanos de este municipio en las inmediaciones del palacio municipal, por lo que policías de guardia procedieron a realizar la detención y después de un arresto de 36 horas fue liberado de nueva cuenta, por lo que resulta falso que haya sido detenido sin causa justa y falso que haya sido amenazado por algún funcionario público (policía Municipal), ni mucho menos lo han amenazado que a su salida de la cárcel lo iban a balacear, aclarando a su señoría que la policía municipal no se encuentra armada, ni mucho menos se le impondrían tratos inhumanos, castigos o lo que fuese, ya que durante su detención fue visitado y alimentado constantemente por sus familiares y en especial la señora RMPP n, quien se ostentaba como tía del detenido, por lo que manifiesto que a la fecha el señor ha sido liberado por haber cumplido el arresto impuesto por esta autoridad, mismo evento que sucedió el día catorce de los corrientes alrededor de las 20:00 horas, por lo que es falso que el C. CMPC, haya sido detenido sin causa justificada....”*

**8.-** En fecha **diecinueve de septiembre del año dos mil trece**, personal de esta Comisión se constituyó al Palacio Municipal de Huhí, Yucatán, y con la autorización del comandante Wagner Llavar Huchim Cervera, de la policía municipal, procedió a recorrer al área que comprende la cárcel pública cuya entrada principal estaba ubicada en el costado derecho del palacio municipal (como se indica con las placas fotográficas respectivas), apreciando, que el área de las celdas se ubicaba en el interior del patio del citado palacio, por lo tanto, no fue posible obtener información sobre los hechos en dicho lugar. De ahí se procedió a realizar la inspección ocular del área que comprendía las celdas de la cárcel pública donde estuvo alrededor de doce días privado de su libertad el citado agraviado. Posteriormente, se hizo constar que en la propia fecha, siendo las doce horas con cuarenta minutos, personal de este organismo se constituyó en las inmediaciones de las calles 25 (veinticinco) por 26 (veintiséis) y 28 (veintiocho), a fin de localizar el predio del agraviado CMPC (o) CMPC, siendo que estando en el predio en comento en donde pudo apreciar que hay dos piezas o casas en dicho terreno, a su costado izquierdo es una casa de madera y cartón cubierta con tierra a su alrededor, y al otro costado, observó una pieza o cuarto de block y concreto, es el caso, que salió una persona del sexo femenino de la casa de cartón y madera, que al identificarme como personal de este Organismo, dijo llamarse RMPP, manifestó que se trata de su sobrino el citado CMPC (o) CMPC, y que con relación a los hechos de la queja en comento, señaló lo siguiente: “...se encontraba con su citado sobrino y agraviado, toda vez que los hechos pasaron iniciando el mes de agosto que fue un día domingo como alrededor de las once de la mañana, cuando estando la entrevistada en su cocina que está dentro de su casa (cartón y madera) escuchó voces y al salir para mirar de que se trata pudo observar que entraron como cinco policías municipales de Huhí, Yucatán, y al preguntarle la entrevistada a los citados policías qué era lo que pasaba, sólo se limitaron a decir que es una orden para llevarse a su sobrino CMPC, por lo que, en esa ocasión su citado sobrino estaba durmiendo en su cuarto, y como los policías municipales no pudieron abrir la puerta principal, tuvieron que irse la puerta de atrás y donde pudieron entrar y estando acostado su sobrino lo sacaron tomándolo de los brazos y al parecer lo esposaron para luego abordarlo a un vehículo oficial para ser llevado a la cárcel municipal, siendo todo lo que sabe y le consta por estar presente ese día de los hechos, agregando que pasó casi doce días su sobrino en la cárcel pública, para luego una vez que

salió, decidió irse de su predio para irse a vivir en otro lugar que no sabe ciertamente donde es...”. Es de indicar que se agregaron placas fotográficas tomadas al efecto.

**9.- Oficio PRES/HUHI/150/2013**, de fecha catorce de diciembre del año dos mil trece, suscrito por el Presidente Municipal de Huhí, Yucatán, ciudadano Roger Marcelo Benítez Espínola, cuyo contenido ya ha sido transcrito en la evidencia número siete, de la presente resolución.

**10.- Acta Circunstanciada** de fecha **diecisiete de enero del año dos mil catorce**, mediante la cual se hace constar que estando personal de este Organismo en el municipio de Huhí, Yucatán, entrevistaron a la ciudadana NAMH, quien en relación del agraviado CMPC (o) CMPC, manifestó lo siguiente: *“...me contestó que sí podría entrevistarla respecto a los hechos que le constan de la queja, informando primeramente por sus generales: llamarse correctamente como ha quedado escrito, mexicana de nacimiento, a la fecha contar con cuarenta y dos años de edad, de estado civil casada, de ocupación ama de casa, que sabe leer y escribir, que habla y entiende poco la lengua maya, con domicilio en el predio antes descrito, y con respecto a la detención del joven CMPC manifestó lo siguiente: que respecto a la queja, ella supo de la detención de este joven, pues él, junto con otros muchachos, fueron los agresores de su hijo EACM, mismo a quien el día cuatro de agosto del año dos mil trece, en horas de la mañana, lesionaron con arma blanca, motivo por el cual, ella y su esposo llevaron a su hijo al hospital del Ayuntamiento, sin embargo, por la gravedad de las lesiones, al muchacho se le trasladó al Hospital O’Horán en la ciudad de Mérida, para su atención; es el caso que, comenta mi entrevistada, que ella en el momento que ocurrió dicho incidente, estaba laborando como recepcionista en el Palacio Municipal, y por tal motivo tenía el modo de contactar al alcalde Roger Benitez, a quien, enterado de lo ocurrido, apoyó a la familia otorgándoles un abogado para la realización de las diligencias legales pertinentes, y quien de manera telefónica, le indicó a mi entrevistada, que al joven CMPC, que fue uno de los agresores de su hijo, ya lo habían detenido y que se encontraba en la cárcel pública del Ayuntamiento; que esto se lo informó el Presidente Municipal vía telefónica desde el mismo día cuatro de agosto de dos mil trece, y por tal motivo ella desconoce la manera o el momento en el que haya sido detenido, pues como indicó, tanto ella como su esposo se dedicaron a hacer todas las diligencias necesarias para preservar la salud y vida de su hijo, y que no saben cómo es que se dio la detención de CMPC; asimismo, se le cuestionó respecto a si ella o su esposo le solicitaron al alcalde que él dejara en la cárcel pública al agresor de su hijo, y ella indicó que con respecto a su persona, que ella no se lo pidió al alcalde, pues honestamente su cabeza sólo estaba en pensar que su hijo se recuperara, pues si estuvieron graves las lesiones que le causaron; de igual forma, se le cuestionó que si sabía cuánto tiempo estuvo retenido en la cárcel municipal el joven PC, después de este incidente, a lo que me contesta que tampoco lo sabe, que si acaso, su esposo era el que podría saber, pues después de unos días, el alcalde dispuso que se le apoyara a la familia, trasladándolos al Ministerio Público de Izamal para poner la denuncia correspondiente, pero que en esa ocasión fue su esposo quien hizo esas diligencias, pues ella estaba al cuidado de su hijo. Por tal motivo, se le cuestionó si su esposo trabajaba en el Ayuntamiento o había salido, a lo que me indicó que él anda por aquí, que puede llegar en cualquier momento, por lo cual, al estar conversando con ella respecto a lo acontecido a su hijo, me indicó que respecto a él, no sabe*

qué fue lo que pasó con sus agresores, que los puede reconocer, pero que una vez que entró al hospital, no supo ya si los detuvieron o no, o qué pasó con ellos, que lo que si puede decir, es que fue entrevistado por un Licenciado cuando se encontraba en el Hospital O'Horán, el cual le tomó su declaración, y que fue por medio de la insistencia que tuvieron con el Licenciado que les asignó el Alcalde que pudieron obtener una copia de la declaración, pues al decir de mi entrevistada, por la actitud del Licenciado (del cual sólo sabe que se llama David) parecía que no les quería entregar la copia de la declaración, es por ello, que le pregunté a mi entrevistada que si contaba en estos momentos con dicha copia, a lo que me dijo que la buscaría, por lo cual, de un ropero sacó una bolsa de papeles de la cual extrajo un par de hojas engrapadas, las cuales me prestó y de ellas pude recabar la siguiente información: que el día seis de agosto del año dos mil trece, siendo la una hora con quince minutos, se constituyó hasta el Hospital O'Horán el C. Licenciado Luis Miguel Herrera Pat, en su calidad de Fiscal Investigador del Ministerio Público, quien recabó la declaración del C. EACM, mismo quien interpuso denuncia en contra de quienes resulten responsables por las lesiones que sufrió, relatando como fue que lo atacaron; de lo anterior se abrió la Carpeta de Investigación: NSJPYUCFGE 04017201333YT1N con el Número de Caso: YUC/FG/XX/PGU/2013/AA-13713; Acto seguido se hizo constar que en esos momentos llegó el ciudadano SCCP, esposo de la ciudadana NAMH, por lo que personal de esta Comisión procedió a entrevistarle, siendo que al preguntarle si él supo cuando fue detenido el agraviado indicó: "...que si supo que lo detuvieron el mismo día que agredió a su hijo, pero no sabe cómo ni en qué momento fue, pues él se encontraba junto con su esposa en el hospital, viendo todo lo que se necesitaba para que estuviera bien su hijo; asimismo, y respecto a si supo cuánto tiempo estuvo en la cárcel pública municipal dicho joven, me indicó que no sabe cuánto tiempo estuvo ahí, pero que si fueron varios días, porque cuando a él lo llevaron por unos policías municipales, para que pudieran poner su denuncia en el Ministerio Público de Izamal, uno de los Comandantes o Licenciados que los atendió ahí, regañó a los policías de Huhí, que lo habían llevado, pues les dijo que ya se había excedido el término para poder trasladar al detenido para poder seguirle el procedimiento adecuado, pues ya tenía varios días que esto ocurrió, y que todo esto lo presencié mi ahora entrevistado; se le cuestionó también, si él solicitó al Presidente Municipal, que al agresor de su hijo se le retuviera en la cárcel pública municipal, y me contestó que no, que primeramente se dedicó a ver las diligencias y cosas que necesitaban para que su hijo se salvara, y realmente no estaban pendientes de esa situación, pues incluso se suponía que el Licenciado que les había asignado el presidente municipal los iba a apoyar, pero a este Licenciado sólo un par de veces lo habrán visto, y ya después no sabe si se siguió algún expediente o qué ocurrió al respecto, pues ellos al ser personas sin estudios desconocen que tenían que hacer, y no se les asesoró debidamente; de igual forma, indica la pareja que, después de esos hechos, han tenido algunas molestias por parte de familiares del joven CMPC, pues incluso se han apersonado a su casa para ofenderlos y amenazarlos, y que esto lo han hecho del conocimiento al Alcalde (sic), solicitando que manden vigilancia por el rumbo, pues ya hay muchas pandillas y la gente tiene temor de salir de sus casas y ser agredidos por estos jóvenes, pero indican que el Alcalde no hace nada al respecto, esto a pesar de haber tenido un caso de agresión tan grave como fue el de su hijo, pues incluso tiene secuelas hasta hoy en día de las lesiones que sufrió, pues no puede hacer esfuerzos y hasta perdió su empleo



*por ello; de todo lo anterior, se le dio la asesoría correspondiente a la pareja, exhortándolos en su caso a seguir la denuncia, pues el hecho de que haya acudido un Fiscal del Ministerio Público a tomarle su declaración, fue para el inicio de la investigación correspondiente...*

**11.- Acta Circunstanciada** de fecha **veinte de febrero del año dos mil quince**, mediante la cual se hace constar que estando personal de esta Comisión, constituido en la calle veinticinco y veintiséis y veintiocho de la localidad de Huhí, Yucatán, entrevistaron a la ciudadana SC, quien en relación a los hechos que se investigan dijo: *“...que recuerda que en el año dos mil trece, en el mes de agosto, presencié la detención de su vecino **CMPC**, siendo aproximadamente las siete de la mañana, ya que en ese tiempo vivía con su mamá J, ya que su predio de su madre colinda con el predio del agraviado, pudiendo percatarse que llegaron dos unidades de la policía municipal de Huhí, Yucatán, con aproximadamente doce elementos, a lo que ingresaron a su predio y sacaron a ese muchacho, tirándolo en la parte trasera de la camioneta, que porque al parecer acaba de lastimar a otro muchacho, siendo lo único que pudo presenciar ya que entró a su domicilio,...*”

**12.- Entrevista** realizada por personal de este Organismo, el **veinte de febrero del año dos mil quince**, al ciudadano Wagner **Llavar Huchim Cervera, Director de la Policía Municipal de Huhí, Yucatán**, quien en lo conducente señaló: *“...que el motivo de la detención del **“Picoro”** ya que así le dicen al citado agraviado, fue por tentativa de Homicidio, ya que debido a que el cuatro de agosto de dos mil trece, aproximadamente a las cuatro de la mañana amaneciendo domingo, le avisan en la corporación policiaca por el compañero de la persona lesionada, del cual no recuerda el nombre, que en la calle 20 veinte por 13 trece y 15 quince, a un costado del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta localidad, habían lesionado a su amigo de nombre ECM con un arma punzocortante por el agraviado, en vista de lo que manifestó dicha persona se le invita a que se suba a la unidad policiaca y en compañía de los elementos policiacos C. C. Felipe Campos Cruz (a) **“Camelia”**, José Francisco Ac Colli, Edilberto Cornelio Moo Huchim (a) el **“Pájaro”**, Manuel Koh May (a) **“Tito”** y Jorge Chan Poot, se dirigen al lugar de los hechos, en donde se encontraba el lesionado y el agraviado, por lo que proceden a llevar al lesionado al IMSS y el quejoso huye del lugar de los hechos, por lo que inician la persecución del **“Picoro”**, o sea el agraviado, ya que es señalado por el amigo del lesionado que se encontraba con ellos en la unidad policiaca, que el quejoso empieza a huir y llega a su domicilio y se refugia en su interior, por lo que piden permiso a la tía de este **C. RMPP**, para pasar por él y ésta accede a dicha petición, por lo que entran al domicilio y proceden a detenerlo, que no fue necesario someterlo ya que colaboró con la autoridad, que lo tomaron del brazo y lo invitaron a salir y subirse en la unidad, haciéndolo el agraviado sin ser agredido y fue llevado a la cárcel pública, que no lo aceptaron por el Ministerio Público ya que se les pasó la hora, por lo que lo mantuvieron detenido por 72 setenta y dos horas en la cárcel pública para luego dejarlo en libertad, pero que al salir armó su relajo, o sea empezó a agredir a los policías, y fue detenido de nueva cuenta por 24 veinticuatro horas más para después liberarlo, pero que con posterioridad fue detenido por otras 24 veinticuatro horas más por riña. A pregunta expresa por el suscrito Visitador si se encuentran activos los elementos policiacos C. C. Felipe Campos Cruz (a) **“Camelia”**, José Francisco Ac Colli, Edilberto Cornelio Moo Huchim (a) el **“Pájaro”**; Manuel*

*Koh May (a) "Tito" y Jorge Chan Poot, a lo que contestó que no, que todos están de baja a excepción del Edilberto Cornelio Moo Huchim (a) el "Pájaro", nuevamente se le pregunta si sabe el domicilio del elemento policiaco al que le apodan el "Pájaro", a lo que contestó que sí que su domicilio se encuentra en el predio sin número de la calle 15 quince por 24 veinticuatro y 26 veintiséis de esta localidad; de nueva cuenta se le pregunta si cuenta con la baja de los policías que ya no laboran para la corporación, a lo que contesta que no,...". Asimismo se observa que con la finalidad de recabar mayores datos personal de esta Comisión se constituyó al predio del ciudadano Edilberto Cornelio Moo Huchim (o) Elberth Cornelio Moo (a) "el pájaro", quien en relación a los hechos manifestó: "... que los hechos sucedieron como a eso de las cinco de la mañana del día cuatro de agosto de dos mil trece, amaneciendo Domingo, cuando les avisaron por una vecina que vive por el IMSS, del cual no sabe su nombre ni su domicilio ya que no él fue el que la atendió, sino el Comandante Manuel Koh Mex, mismo quien está dado de baja de la policía, que dicha vecina manifestó que por dicho lugar habían apuñalado a un sujeto, por lo que él y sus compañeros los C. C. Felipe Campos Cruz (a) "Camelia", José Francisco Ac Colli, Manuel Koh May (a) "Tito" y Jorge Chan Poot, abordan una unidad policiaca y se dirigen al lugar de los hechos encontrando al lesionado quien manifestó ser sobrino (sic), y cuando los ve el agraviado hecha a correr, por lo que primero llevan al lesionado al IMSS y empiezan a perseguir al agraviado, el cual se dirigió a su casa guardándose en su interior; que una vez que ellos llegan a la casa del agraviado el Comandante "Camelia" habla y sale la tía del quejoso y le pide permiso para que entren a buscar a su sobrino ya que minutos antes había lesionado a una persona, por lo que la señora accede a la petición del "Camelia" y proceden a entrar a buscar al agraviado, que una vez en el interior del domicilio le dicen al agraviado lo que hizo aceptándolo y sale con los policías y lo acompañan a entrar a la unidad policiaca sin que se ejerza fuerza alguna en su contra, ya que colaboró con la autoridad; que una vez que lo llevaron a la comandancia de la policía ya no supo más, ya que él se dedicó ayudar a su hermana que es la madre del lesionado. A pregunta expresa por el suscrito Visitador si se encuentran activos los elementos policiacos C. C. Felipe Campos Cruz (a) "Camelia", José Francisco Ac Colli, Manuel Koh May (a) "Tito" y Jorge Chan Poot, a lo que contestó que no, que todos están de baja a excepción de él, nuevamente se le pregunta si sabe el domicilio del elemento policiaco al que le apodan el "Camelia", a lo que contestó que no sabe su domicilio,...".*

**13.- Acta Circunstanciada** levantada por personal de este Organismo, en el local que ocupa la Fiscalía Investigadora de Izamal, Yucatán, el veinticinco de febrero del año dos mil quince, respecto a la remisión de la carpeta de investigación YUC/FG/XX/PGU/2013/AA-13713, en la cual aparece que estaba conformada por las siguientes constancias:

*"...SE RECIBE AVISO TELEFÓNICO: DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA.- AGENCIA DÉCIMO SÉPTIMA INVESTIGADORA.- IZAMAL, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a los 04 cuatro días del mes de Agosto del año 2013 dos mil trece.-"... VISTOS: Por cuanto siendo las 14:20 catorce horas con veinte minutos del día de hoy (Agosto 4 del 2013) se tiene por recibido atento aviso telefónico del ciudadano Licenciado en Derecho DAVID ALEJANDRO PATRÓN BIANCHI, comunicando que la*

mañana del día de hoy (Agosto 4 del 2013), en el cruce de las calles 21 veintiuno por 13 trece frente al Instituto Mexicano del Seguro Social de la Localidad de Huhi, Yucatán, fue lesionado con arma blanca el ciudadano EACM, por el ciudadano CMPC; y debido a la gravedad de las lesiones de EACM, éste fue trasladado al Hospital O'Horán de la ciudad de Mérida, Yucatán, para su atención médica, mientras que a CMPC se le detuvo y se le trasladó a la cárcel pública de Huhi, Yucatán. Atento lo anterior se Acuerda: Téngase por recibido el citado aviso y practíquese cuantas diligencias fueren concernientes hasta el total esclarecimiento del caso.- Cúmplase. Así lo acordó y firma el Licenciado en Derecho CÉSAR IVÁN DZUL NOVELO, Fiscal Investigador en Turno de la Agencia Décimo Séptima del Ministerio Público...". **DILIGENCIA EN EL HOSPITAL GENERAL AGUSTÍN O'HORÁN.** "... En la ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, en los Estados Unidos Mexicanos, siendo las 01:15 una con quince minutos del día 06 del mes de Agosto del año 2013 dos mil trece, el Licenciado en Derecho LUIS MIGUEL HERRERA PAT, Fiscal Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, se constituyó al Hospital General Agustín O'Horán, de esta ciudad; a efecto de recibirle su declaración al ciudadano EACM, diligencia necesaria en este asunto; por lo que esta Autoridad debidamente constituida en dicho Hospital se traslada al tercer piso, cama 324-B trescientos veinticuatro letra -B-, lugar donde se aprecia en la citada cama de referencia a una persona del sexo masculino... manifestando llamarse correctamente como ha quedado escrito, ser natural de Mérida, Yucatán, y vecino de Huhí, Yucatán, con domicilio conocido en Huí, soltero, empleado, de 23 veintitrés años de edad... manifiesta los siguientes hechos; El día 03 tres de Agosto del año en curso, siendo aproximadamente las 20:00 veinte horas, llegué en compañía de un amigo al cual conozco como R a la fiesta de otro amigo al que únicamente conozco con el nombre de D en un domicilio conocido en el Municipio de Huhí, Yucatán, lugar en donde ingerimos alrededor de cuatro botellas de licor entre 7 siete amigos cuyos nombres no recuerdo en estos momentos; es el caso que alrededor de las 5:00 horas del día 04 cuatro de Agosto del año en curso, como ya me encontraba cansado me dispuse a abandonar la fiesta para acompañar a mi amigo R hasta su domicilio; por lo que al estar caminando frente al Instituto Mexicano del Seguro Social de dicha localidad, cuya dirección exacta no recuerdo en estos momentos, me percaté que en una cancha de futbol que se encuentra junto a éste, habían 3 tres personas del sexo masculino y reconoció a uno de ellos el cual sé que le apodan "Picoro". Ellos al percatarse de nuestra presencia se nos acercaron y nos empezaron a gritar cosas, lo único que recuerdo es que nos hicimos de palabras y le pedí en varias ocasiones que se calmaran porque no quería problemas, sin embargo ellos me cerraron el paso, de pronto al "Picoro" se le cayó una navaja la cual levantó del piso, por lo que al verla me di a la fuga corriendo con dirección al norte, pero perdí el equilibrio y caí al suelo, fue en ese momento cuando el "Picoro" me dio alcance y empezó a patear mi cara y distintas partes de mi cuerpo, seguidamente me sujetó del cuello con una de sus manos, mientras con la otra tenía sujeta la navaja con la cual me propinó 2 dos piquetes en mi abdomen, fue en ese momento cuando empecé a sentir que un líquido caliente salía de mi abdomen por lo cual empecé a pedir auxilio a R, inmediatamente después de los piquetes el "Picoro" junto con sus amigos se dieron a la fuga y R me levanta y me lleva al Instituto Mexicano del Seguro Social, lugar donde me proporcionaron los primeros auxilios y por la gravedad de mis lesiones fui trasladado a este hospital para una mejor atención médica. No omito manifestar

que desconozco que sucedió con las prendas que portaba al momento de suscitarse el hecho, ya que en esos momentos me encontraba muy nervioso, así como igualmente desconozco las características de la navaja utilizada por el "Picoro". Por lo antes mencionado el compareciente presenta formal denuncia y/o querrela en contra de quien resulte responsable por las lesiones ocasionadas en su persona, solicitando se proceda conforme a derecho corresponda...". **ACTA DE ENTREVISTA A TESTIGO.** "... En la ciudad de Izamal, Yucatán, siendo las 19:00 diecinueve horas del 12 doce del mes de Agosto del año 2013 dos mil trece, el que suscribe, Licenciado en Derecho LUIS MIGUEL HERRERA PAT, Fiscal Investigador en turno del Ministerio Público compareció el ciudadano RGCHH, ... manifestando llamarse correctamente: RGCHH, (...) manifestó: "Es la primera vez que declaro como testigo y toda vez que soy testigo y conozco al denunciante y/o querellante desde hace aproximadamente 7 siete años, no me une parentesco alguno, y aún así con relación a los hechos manifestó: El día 03 tres del mes de Agosto del año 2013 dos mil trece, a las 20:00 veinte horas, EACM y yo acudimos a una fiesta de cumpleaños de un amigo de nombre D, en la misma localidad de Huhi, Yucatán, pero ya siendo aproximadamente las 5:00 cinco horas del día 4 cuatro de Agosto del año 2013 dos mil trece, me dispuse a retirarme de aquella fiesta, siendo que EACM, también decidió quitarse, por lo que juntos abandonamos la fiesta y comenzamos a caminar con rumbo a mi casa, pero para esto teníamos que pasar por la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de Huhí, Yucatán; y al pasar por la cancha de fútbol que se encuentra junto al Seguro Social, de pronto tres personas del sexo masculino, entre los que se encuentra uno apodado "Picoro" o "Mogli" de nombre CMPC, que estaba con otro de nombre J Y OTRO DESCONOCIDO, sin motivo alguno aparente el citado "Mogli" o CMPC, se interpuso en nuestro camino y no nos dejaba pasar; por lo que EACM, le dijo que nos dejara pasar ya que no queríamos problemas con nadie; siendo que en ese momento me di cuenta que el citado CMPC, tenía una navaja en la mano derecha; y como vimos que en ese momento sus 2 dos compañeros más se acercaban donde estábamos parados, decidimos retirarnos corriendo, momento en que se le cayó la navaja a CMPC; y mientras éste recogía la navaja corrimos en diferentes direcciones, pero entonces el citado CMPC y sus dos compañeros estuvieron persiguiendo a mi amigo EACM; y como vi que en ese momento, nadie me perseguía me detuve y vi que los tres sujetos perseguían a CM, quien en ese momento cayó al suelo y ahí fue agredido físicamente con patadas y golpes, puños, en varias partes del cuerpo, por los tres individuos y escuché que CM; le decía a CMPC, que no le hiciera nada, pero después vi que CMPC, se retiraba con sus dos compañeros, mientras que EACM, me llamaba desesperadamente pidiendo que lo ayudara porque ya lo había lesionado CON LA NAVAJA EL CITADO "Mogli", en ese momento como vi que el agresor y sus amigos se retiraban, yo me acerqué a CM, viendo que éste estaba lesionado y sangrando del lado derecho del abdomen; momento en que me pidió que yo buscara ayuda en el Seguro Social, a donde me dirigí y estuve llamando, pero cuando yo hablaba con el personal de dicha institución y solicitaba el auxilio, mi amigo CM llegaba caminando oprimiendo con sus manos el lado derecho de su abdomen y se veía claramente que estaba lesionado, por lo que de inmediato fue atendido. Quiero aclarar que ignoro los nombres completos de los acompañantes de "Mogli", a uno sólo conozco por el nombre de J...". -Acta de Inspección realizada por el perito Adán David Cauich Martínez, el cuatro de agosto del 2013 en la calle 13 por 23 y en la calle 13 por 20 de



Huhí, Yucatán. (Hora: Aviso 14:27. Arribo 16:10).- Solicitud de informe de investigación realizado por el Licenciado en Derecho LUIS MIGUEL HERRERA PAT, Fiscal Investigador en turno de la Agencia Décimo Séptima del Ministerio Público, al Comandante de Agentes de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, con sede en la ciudad de Izamal, Yucatán, recibido en la Policía Ministerial del Estado, Comandancia de Izamal el 30 de octubre del 2013. - Informe de investigación **de fecha 13 de noviembre del 2013**, signado por el ciudadano William Guadalupe Paredes Rosado, Agente de la Policía Ministerial del Estado, con sede en la Delegación Izamal, Yucatán, dirigido al ciudadano Fiscal Investigador de la Agencia Décimo Séptima Investigadora, con sede en la ciudad de Izamal, Yucatán, en cuya parte conducente se hizo constar lo siguiente: "... Me permito informarle que pude entrevistar 3 tres imputados, el primero CMPC (A) "Picoro" con domicilio en el predio sin número de la calle 25 veinticinco, por 26 veintiséis, de la colonia centro de Huhí, Yucatán; el segundo MJCE, el tercero J DE LA CPC...., y previa identificación como agente de esta Policía Ministerial del Estado, los entrevisté únicamente para efecto de requerirle sus generales, asimismo pongo a su disposición la entrevista de un testigo RGCHH, esto como parte de las investigaciones realizadas de acuerdo a los nuevos lineamientos del nuevo sistema penal acusatorio ...".

- 14.- Acta Circunstanciada** levantada por personal de este Organismo en la localidad de Huhí, Yucatán, de fecha **diecisiete de marzo del año dos mil quince**, en la que aparece que entrevistaron al ciudadano **MJCE**, quien en relación a los hechos manifestó: "...que el día 04 del mes de agosto del año dos mil catorce (sic), como a eso de la media noche, mi entrevistado, en compañía de J de la C y CMP, nos encontrábamos en el campo del norte, con ese nombre se conoce ese campo, el cual estaban ingiriendo bebidas alcohólicas, y ya siendo aproximadamente las tres de la mañana me retiré del campo con dirección aquí a mi domicilio, quedándose en el campo J de la CP y CMP, y ya al día siguiente a eso de las siete de la mañana su tía R, vino a informarme que a su sobrino CMP, lo habían detenido y que lo habían sacado de dentro de su domicilio por la policía municipal de Huhí, y ya al medio día me apersoné a la cárcel pública para tratar de ver a CMP, misma situación que no pude hacer, toda vez que me negaron el acceso para poder visitarlo, negándome la entrada los policías, uno de ellos conocido como el "pájaro" y "chucho", sin poder verlo..."
- 15.- Acta Circunstanciada** levantada por personal de este Organismo y en la calidad de Huhí, Yucatán, en fecha seis de marzo del año dos mil quince, en la que aparece que entrevistaron al ciudadano RGCH, en la que señaló que: "... no recuerda nada de los hechos, además que no quiere verse involucrado en problemas, motivo por el cual no puede decir más..."
- 16.- Entrevista** realizada en la población de Huhí, Yucatán, por personal de este Organismo, **el diecisiete de marzo del año dos mil quince**, al ciudadano **Luis Felipe Campos Cruz (o) Felipe Campos Cruz**, quien fungió como elemento de dicha localidad de Huhí, Yucatán, quien en lo conducente dijo: "...que le apodan "Camila", y con relación a los hechos dijo que no recuerda la fecha, hora ni mes, pero que sucedió hace como dos años, que su única participación fue que el día que ocurrieron los eventos no estaba activo que entrar hizo a sus funciones el día en que sucedieron y le dijeron lo que sucedió y en compañía de sus

*compañeros Francisco Ac Colli, Edilberto Cornelio Moo Huchim (pájaro), Manuel Koh May (Tito), y Jorge Chan Poot, se dirigieron al domicilio del quejoso CMPC, y el compareciente pidió hablar con algún propietario del predio del quejoso, entrevistándose con una persona del sexo femenino quien dijo ser la tía del quejoso, a quien el de la voz le pidió permiso diciéndole a ésta lo que había hecho su sobrino lo que autorizó entrar a buscar al quejoso, por lo que él y sus compañeros proceden a detener al agraviado sin necesidad de someterlo ya que de pie propio salió y subió a la unidad para luego ser trasladado a los separos de la cárcel pública, donde hizo tres días o sea setenta y dos horas, ya que no lo pusieron a disposición ya que se les pasó el termino, por lo que el Presidente Municipal ordenó se le imponga ese castigo de setenta y dos horas, para luego dejarlo en libertad, y el munícipe le dijo a los familiares del afectado ir a interponer la denuncia correspondiente al Ministerio Público para que se pueda proceder en su contra...”.*

**17.- Acta circunstanciada** levantada por personal de este Organismo, en la localidad de Huhí, Yucatán, el **diecisiete de marzo del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al Ciudadano **Jorge Guadalupe Chan Poot**, Comandante de la Policía Municipal de dicha localidad, quien en lo conducente manifestó lo siguiente: *“...Que por medio del comandante Luis Felipe Campos Cruz, informa que acaba de suceder un incidente a lo que se trasladan por el seguro social de esta localidad, donde le informa E quien estaba lesionado, informa que lo había lastimado el C. CMP, a lo que procedimos a trasladarnos al domicilio del C. CMP, junto con MJKM, lugar donde el comandante se entrevistó con la señora R, quien es su tía del C. CMP, quien al manifestarle el motivo la manifestó que su sobrino no se encontraba ya que había salido a trabajar, por lo que se retiran del lugar y regresan nuevamente pasados veinte minutos, donde le dicen a la Sra. R que su sobrino acaba de apuñalar a una persona, misma señora quien les permitió que ingresaran al predio, donde se encontraba CMP en su hamaca, quien sólo vestía un short, y en la parte baja de su pie izquierdo se encontraba manchado de sangre, a lo que le informan que lo van detener, toda vez que está siendo acusado por Edgar de haberlo apuñalado, mismo que a simple vista se veía tomado y hasta drogado, a lo que procedemos a asegurarlo y subirlo a la camioneta de la Policía Municipal, trasladándolo a la cárcel pública y liberado después de 72 horas...”.*

**18.- Entrevista** realizada en la localidad de Huhí, Yucatán, por personal de este Organismo, el **diecisiete de marzo del año dos mil quince (o) Manuel Koh May**, al ciudadano **Manuel Jesús Koh May**, ex elemento de la Policía Municipal de dicha localidad, y que en lo conducente dijo: *“... que no recuerda cuando y porqué sucedieron los hechos, que él entrar hizo a su turno a las siete de la mañana cuando se los comunican sobre los sucesos, por lo que una vez que le son informados donde se encuentra la persona que lesionó al sobrino del “pájaro”, el C. Edilberto Cornelio Moo Huchim, proceden a trasladarse en compañía de el antes señalado y Felipe Campos Cruz (a) Camelia, José Francisco Ac Colli, y Jorge Chan Poot, al domicilio del quejoso C. CMPC, que una vez que llegan al domicilio del agraviado el “Camelia” habla con la tía del agraviado y le pide permiso para se entre a buscar al quejoso, por lo que la tía dice que sí que lo pasen a buscar, por lo que el compareciente en compañía de sus otros compañeros entran al predio, detienen al agraviado, que si hubo necesidad de*

*someterlo, ya que se resistió al arrestó, que empezó a lanzar golpes, patadas, negando que él no había hecho nada, por lo que entre los cuatro lo toman de los brazos, lo sacan del predio y lo meten a la unidad policíaca, para luego trasladarlo a la celda de la Policía Municipal, que ahí termina su función y no tiene nada más que decir...”*

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el agraviado CMPC (o) CMPC, sufrió violaciones a sus derechos humanos por parte de Servidores Públicos de Huhí, Yucatán, al ser transgredidos sus Derechos a la **Libertad** en sus modalidades de **Detención Ilegal** y **Retención Ilegal**, a la **Privacidad** y a la **Legalidad** y a la **Seguridad Jurídica**, por acciones y omisiones que evidencian un ejercicio indebido de la función pública.

El **Derecho a la Libertad** es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.

El **bien jurídico protegido** es el disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación; y la no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aún cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: **una facultativa** que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de **carácter prohibitivo** que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS), en su párrafo 52 define a la libertad de la siguiente manera:

*“... En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. ...”*

En el documento denominado “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, se define la “privación de libertad”, como: *“Cualquier forma de detención, encarcelamiento,*

*institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. ...”.*

En el presente caso se dice que existió violación al Derecho a la Libertad del agraviado CMPC (o) CMPC, específicamente en su modalidad de Detención Ilegal y Retención Ilegal, en virtud de que el día cuatro de agosto del año dos mil trece, fue detenido en su domicilio por elementos de la Policía Municipal de Huhí, Yucatán, y para llevar a cabo su detención irrumpieron su domicilio, sin que exista orden de autoridad competente o se hubieran cumplido los supuestos que establece la normatividad para la flagrancia, al mismo tiempo de que estuvo retenido en la Cárcel Pública de Huhí, Yucatán por más de diez días sin que obre causa legal que explique su estancia en ese lugar.

Este derecho está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diferentes tratados de derechos humanos.

**La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el derecho a la libertad personal a través de los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, y el 21** que en el momento en que acontecieron los hechos, preceptúan en su parte conducente:

**“Artículo 14 (...)**

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

**“Artículo 16. (...)**

*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad más cercana y está con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”*

**“Artículo 21.**

*...La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el distrito federal, los estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta constitución.”*



**A nivel internacional, el primer documento que reconoce este Derecho es la Declaración Universal de Derechos Humanos a través de sus artículos 3 y 9, que establecen:**

*Artículo 3.- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

*Artículo 9.- “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”*

**Los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre que señalan:**

*I.- “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

*XXV.- “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

**El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:**

*9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

**Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que establecen:**

*“Artículo 7.- Derecho a la libertad personal.*

*1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

*2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

*3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios...”*

**Los numerales 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, que establecen:**

*Artículo 1.*

*“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

*Artículo 2.*

*“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

De lo anterior, se actualiza de igual manera la violación al **Derecho Humano a la Privacidad**, en agravio de los Ciudadanos **CMPC (o) CMPC y RMPP**, al acreditarse probatoriamente que los elementos de la Policía Municipal de Huhí, Yucatán, ingresaron al predio ubicado en la calle veinticinco entre veintiséis y veintiocho de Huhí, Yucatán, propiedad de la segunda de los

nombrados, de donde sacaron y detuvieron al ciudadano PC (o) PC, sin que medie causa legal que justifique su actuación.

**El Derecho a la Privacidad**, es aquella prerrogativa que protege a las personas de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y de ataques a su honra o a su reputación.

Este derecho se encuentra protegido en:

**El artículo 14 párrafo segundo, y el artículo 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigentes en la época de en que acontecieron los hechos, que disponen que todo acto de molestia debe ser precedido por un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De igual modo, el propio artículo 16 Constitucional garantiza la inviolabilidad del domicilio al preceptuar:

*“Artículo 16:*

*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

**El artículo 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos** que prevé:

*“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*

**El artículo 17, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** que señala:

*Artículo 17:*

1. *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”*
2. *“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

**Los artículos V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** que establecen:

*“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley en contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”*

*“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”*

**El artículo 11, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** que determina:

11.2.- *“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”*

Por otro lado, se dice que en el caso en estudio también se transgredió el **Derecho a la Legalidad** del Ciudadano CMPC (o) CMPC, en virtud de que las conductas desplegadas por los C.C. Luis Felipe Campos Cruz (o) Felipe Campos Cruz, José Francisco Ac Collí, Edilberto Cornelio Moo Huchim, Manuel Jesús Koh May (o) Manuel Koh May, Jorge Guadalupe Chan Poot (o) Jorge Chan Poot y Manuel Koh Mex, servidores públicos de Huhi, Yucatán, en virtud de lo siguiente:

- Por la inobservancia de los lineamientos que deben tener presentes para poder realizar una detención.
- También se puso de relieve que no se registró en la bitácora el horario y fecha de ingreso y egreso del agraviado, así como tampoco se elaboró el informe policial homologado en donde se asienten las razones de la detención.
- Porque el agraviado estuvo retenido durante un lapso de diez días, en virtud de haber dado la orden el ex presidente municipal de que siguiera privado de su libertad, sin existir mandamiento escrito de autoridad competente, de igual modo tampoco se advierte que se haya iniciado algún procedimiento administrativo que justifique que el agraviado haya permanecido en la cárcel municipal por haberle impuesto alguna sanción derivada de un arresto administrativo.
- No fue remitido a la Agencia del Ministerio Público correspondiente con la prontitud que exigen las leyes de la materia, sin que exista justificación alguna para dicha dilación.
- Tampoco se le practicó dictamen médico que determinara el estado físico en el que fue ingresado en la cárcel pública.

**El Derecho a la Legalidad** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

**Este derecho se encuentra protegido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señalan:

*“Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...”*

**El artículo 39 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, vigente en la época de los hechos, que determina:**

*“... Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”*

**Los artículos 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, al indicar:**

*“... Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

*Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...”*

*“... Artículo 8.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación a ellos y por oponerse rigurosamente a la violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informaran de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas...”*

**Los artículo 40 fracción VIII, el 41 fracción I y 43 de la Ley General de Seguridad Pública, que señala lo siguiente:**

*“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;...”*

*“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*

*I.- Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;...”*

*“...Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*



- I. El área que lo emite;*
- II. El usuario capturista;*
- III. Los Datos Generales de registro;*
- IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento.*
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*
- VII. Entrevistas realizadas, y*
- VIII. En caso de detenciones: a) Señalar los motivos de la detención; b) Descripción de la persona; c) El nombre del detenido y apodo, en su caso; d) Descripción de estado físico aparente; e) Objetos que le fueron encontrados; f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y g) Lugar en el que fue puesto a disposición.*

*El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación. ...”*

Siguiendo con este criterio, además se violentó su Seguridad Jurídica, porque sin lugar a dudas dichas omisiones generaron incertidumbre jurídica y colocaron al agraviado en completo estado de indefensión, ya que no tuvo conciencia clara, durante los días, que permaneció en la cárcel de Huhí, Yucatán, sobre los motivos de su detención, y sobre su situación jurídica real.

**El Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

**Estos derechos se encuentran protegidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

*“Artículo 14. (...)*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.(...)”*

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

**El artículo 39, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que estatuye:**

*“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño*

de su empleo, cargo o comisión: I.- **Cumplir con la máxima diligencia** el servicio que les sea encomendado y **abstenerse de cualquier acto u omisión** que cause suspensión o **deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...**"

**Los artículos 1, 2 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al indicar:**

*"Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."*

*"Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas."*

*"... Artículo 8*

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación."*

## OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente CODHEY 212/2013, misma que dio origen a la presente resolución, se contó con elementos suficientes que permitieron acreditar que Servidores Públicos de la Dirección de la Policía Municipal de Huhí, Yucatán, vulneraron en perjuicio del Ciudadano CMPC (o) CMPC, sus Derechos Humanos a la **Libertad Personal** en su modalidad de **Detención Ilegal** y **Retención Ilegal**, a la **Privacidad**, así como a la **Legalidad** y a la **Seguridad Jurídica**.

Es oportuno puntualizar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado en diferentes oportunidades que en el estudio y determinación de la responsabilidad de la autoridad, por violaciones a los derechos humanos, las pruebas están sujetas a una valoración de mayor amplitud y flexibilidad. Al respecto, esa Corte ha señalado que los criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen la mayor amplitud, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia (Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 42; Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 39).

Por todo lo anterior, en la presente Recomendación este Organismo valorará especialmente el testimonio de la parte agraviada, relacionando con pruebas adicionales tales como los informes rendidos por la propia Autoridad responsable y testimonios de personas concedoras de los presentes hechos, pruebas que de manera conjunta dejan en aptitud a este Organismo de señalar que los hechos sucedieron tal y como la parte agraviada señaló, como se verá a continuación.

#### **A).- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, EN SU MODALIDAD DE DETENCIÓN ILEGAL.**

Ahora bien, analizando cada una de las pruebas contenidas en el expediente de queja, se llega a la conclusión que existió detención ilegal por parte de los Servidores Públicos de la Dirección de la Policía Municipal de Huhí, Yucatán, con base a las siguientes probanzas:

En relación con este punto, el Presidente Municipal de Huhí, Yucatán, expuso a través de su oficio sin numero de fecha catorce de agosto del año dos mil trece, que el día cuatro de agosto del año dos mil trece, el joven CMPC (o) CMPC fue detenido al rededor de las **ocho horas**, por haber lesionado al joven EACM

Por su parte, al ser entrevistada la señora RMPP, por personal de esta Comisión en la localidad de Huhí, Yucatán, señaló en fecha diecinueve de septiembre del año dos mil trece, que en relación a la detención de su sobrino el agraviado CMPC (o) CMPC, ella se encontraba con él, toda vez que los hechos pasaron iniciando el mes de agosto, en un día domingo, alrededor de las **once horas**, pues cuando se encontraba en su casa (cartón y madera), escuchó voces y al salir a mirar, pudo observar que entraron como cinco policías municipales de Huhí, Yucatán, y al preguntarles qué era lo que pasaba, sólo le dijeron que era una orden para llevarse a su sobrino, quien estaba durmiendo en su cuarto, y como los policías no pudieron abrir la puerta principal, tuvieron que irse a la puerta de atrás, y estando acostado su sobrino lo sacaron tomándolo de los brazos y al parecer lo esposaron, para luego abordarlo a un vehículo oficial para ser llevado a la cárcel pública.

Al respecto la ciudadana SC en la entrevista que se le realizó en fecha veinte de febrero del año dos mil quince, por personal de esta Comisión, en su domicilio en Huhí, Yucatán, refirió que en el año dos mil trece, en el mes de agosto presencié la detención de su vecino CMPC (o) CMPC, y que fue aproximadamente a las **siete de la mañana**, que esto lo pudo ver debido a que en ese tiempo vivía en el predio de su madre que colinda con el del agraviado, que ese día llegaron dos unidades de la policía municipal, con doce elementos aproximadamente, que los uniformados entraron al predio y sacaron al hoy agraviado aventándolo en la parte trasera de una de las camionetas oficiales, y que el motivo de su detención se debió a que momentos antes el agraviado había lastimado a un muchacho.

De estas versiones, se advierte que la detención del agraviado CMPC (o) CMPC, fue en el transcurso de la mañana en el predio de la señora RMPP, que se encuentra ubicado en la calle veinticinco por veintitrés y veintiocho de la localidad de Huhí, Yucatán, también señalaron las Ciudadanas RMPP y SC, que la detención se efectuó en los primeros días del mes de agosto del

año dos mil trece, dato que dejó claro el ex presidente municipal, cuando señaló que fue el día cuatro de agosto del año dos mil trece, que se privó de la libertad al hoy agraviado por haber lesionado a un joven con un arma blanca.

Ahora bien, es importante señalar que el ex presidente municipal en esa misma entrevista indicó que el motivo de la detención del agraviado, se dio ante un caso de flagrancia, en virtud de que lesionó al joven EACM, **y que al ser señalado directamente por los testigos** es que fue privado de su libertad, es decir, que los elementos de la corporación policiaca que estuvieron bajo su mando, actuaron según lo establecido por el artículo 237 del Código de Procedimientos en materia Penal del Estado, vigente en la época de los acontecimientos, tal y como se señala a continuación:

*Artículo 237.- Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso:*

*I.- Aquel es perseguido materialmente sin interrupción hasta lograr su detención; o*

*II.- **Alguien lo señala como responsable** y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.*

Resulta oportuno recordar también, que respecto a la flagrancia el artículo 16 párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Sin embargo, de los señalamientos realizados por dicho ex servidor público, se tiene que a pesar de que el ciudadano CMPC (o) CMPC, lesionó a un joven, no se cumplieron los supuestos de los ya citados preceptos, para llevar a cabo su detención, es decir, el agraviado no fue detenido al momento de estar cometiendo la conducta delictiva que se le imputó o inmediatamente después de haberlo cometido, esto se dice en base a los testimonios de los elementos Edilberto Cornelio Moo Huchim y Jorge Guadalupe Chan Poot (o) Jorge Chan Poot, que participaron en su detención, y quienes al respecto señalaron:

El ciudadano Edilberto Cornelio Moo Huchim, dijo: “...*que los hechos sucedieron como a eso de las cinco de la mañana del día cuatro de agosto de dos mil trece, amaneciendo Domingo, cuando les avisaron por una vecina que vive por el IMSS, (...) que dicha vecina manifestó que por dicho lugar habían apuñalado a un sujeto, por lo que él y sus compañeros los C. C. Felipe Campos Cruz (a) “Camelia”, José Francisco Ac Colli, Manuel Koh May (a) “Tito” y Jorge Chan Poot, abordan una unidad policiaca y se dirigen al lugar de los hechos encontrando al lesionado quien manifestó ser sobrino (sic), y cuando los ve el agraviado hecha a correr, **por lo que primero llevan al lesionado al IMSS** y empiezan a perseguir al agraviado, el cual se dirigió a su casa guardándose en su interior;...*”



Por su parte Jorge Guadalupe Chan Poot, señaló que: *“...Que por medio del comandante Luis Felipe Campos Cruz, informa que acaba de suceder un incidente a lo que se trasladan por el seguro social de esta localidad, donde le informa E. quien estaba lesionado, informa que lo había lastimado el C. CMP, a lo que procedimos a trasladarnos al domicilio del C. CMP...”*.

Como puede verse, los elementos aprehensores al llegar al Seguro Social de la localidad en comento, es que se enteran del nombre del presunto responsable que le causó sus heridas al joven EACM, y momentos después se dirigen a su domicilio para detenerlo, es decir, ya no se estaba ante el supuesto de ser detenido al momento de estar cometiendo el ilícito o inmediatamente después de haberlo cometido, supuesto que además exige que no sea interrumpida la persecución material desde la comisión del ilícito hasta ser detenido el presunto responsable, circunstancia que tampoco se cumplió, ya que así lo corrobora el contenido de la declaración ministerial del Ciudadano RGCHH, de fecha doce de agosto del año dos mil trece, ante el Fiscal Investigador al señalar el día de los hechos escuchó a EACM, decirle a CMPC (o) CMPC, que no le hiciera nada, y que después vio que el hoy agraviado y sus amigos se retiraban.

En ese mismo orden de ideas, debe señalarse que el supuesto que se exige en la fracción segunda del artículo 237 del Código de Procedimientos en materia Penal del Estado, vigente en la época de los hechos, no se consumó en el caso que nos ocupa, ya que si bien es cierto que el ex presidente municipal señaló en su informe a que se ha hecho referencia en líneas anteriores, que a señalamiento de testigos es que el agraviado fue detenido, sin embargo no sustenta su dicho en algún documento que acredite fehacientemente que existieron esos testigos, los nombres de estos y la mecánica de la diligencia que dio como resultado el señalamiento requerido en el cumplimiento del supuesto que establece dicho precepto legal.

También se cuenta con los testimonios de los ciudadanos **Felipe Campos Cruz (o) Luis Felipe Campos Cruz** y **Manuel Jesús Koh May (o) Manuel Jesús Koh May**, quienes en el tiempo que se suscitaron los hechos que se analizan, fungieron como policías municipales y tuvieron participación en la detención del ciudadano CMPC (o) CMPC, así como el del Director de la Policía Municipal de Huhí, Yucatán, **Wagner Llavar Huchim Cervera**, mismos que fueron recabados de oficio por personal de este Organismo, al manifestar lo siguiente:

El ciudadano **Luis Felipe Campos Cruz (o) Felipe Campos Cruz** mencionó que: *“...que su única participación fue que el día que ocurrieron los eventos no estaba activo que entrar hizo a sus funciones el día en que sucedieron y le dijeron lo que sucedió y en compañía de sus compañeros Francisco Ac Colli, Edilberto Cornelio Moo Huchim (pájaro), Manuel Koh May (Tito), y Jorge Chan Poot, se dirigieron al domicilio del quejoso CMPC, y el compareciente pidió hablar con algún propietario del predio del quejoso, entrevistándose con una persona del sexo femenino quien dijo ser la tía del quejoso, a quien el de la voz le pidió permiso diciéndole a ésta lo que había hecho su sobrino lo que autorizó entrar a buscar al quejoso, por lo que él y sus compañeros proceden a detener al agraviado sin necesidad de someterlo ya que de pie propio salió y subió a la unidad para luego ser trasladado a los separos de la cárcel pública, donde hizo tres días o sea setenta y dos horas, ya que no lo pusieron a disposición ya que se les pasó el termino, por lo que el Presidente Municipal ordenó se le imponga ese castigo de setenta y dos horas, para luego dejarlo*

*en libertad, y el munícipe le dijo a los familiares del afectado ir a interponer la denuncia correspondiente al Ministerio Público para que se pueda proceder en su contra...”.*

El ciudadano **Manuel Jesús Koh May (o) Manuel Koh May**, indicó que: *“...que no recuerda cuando y por qué sucedieron los hechos, que él entrar hizo a su turno a las siete de la mañana cuando se los comunican sobre los sucesos, por lo que una vez que le son informados donde se encuentra la persona que lesionó al sobrino del “pájaro”, el C. Edilberto Cornelio Moo Huchim, proceden a trasladarse en compañía de el antes señalado y Felipe Campos Cruz (a) Camelia, José Francisco Ac Colli, y Jorge Chan Poot, al domicilio del quejoso C. CMPC, que una vez que llegan al domicilio del agraviado el “Camelia” habla con la tía del agraviado y le pide permiso para se entre a buscar al quejoso...”.*

El ciudadano **Jorge Guadalupe Chan Poot (o) Jorge Chan Poot**, señaló que: *“...Que por medio del comandante Luis Felipe Campos Cruz, informa que acaba de suceder un incidente a lo que se trasladan por el seguro social de esta localidad, donde le informa E quien estaba lesionado, informa que lo había lastimado el C. CMP, a lo que procedimos a trasladarnos al domicilio del C. CMP, junto con Manuel Jesús Koh May, lugar donde el comandante se entrevistó con la señora R, quien es su tía del C. CMP, quien al manifestarle el motivo la manifestó que su sobrino no se encontraba ya que había salido a trabajar, por lo que se retiran del lugar y regresan nuevamente pasados veinte minutos, donde le dicen a la Sra. R que su sobrino acaba de apuñalar a una persona, misma señora quien les permitió que ingresaran al predio, donde se encontraba CMP en su hamaca, quien sólo vestía un short, y en la parte baja de su pie izquierdo se encontraba manchado de sangre, a lo que le informan que lo van detener, toda vez que está siendo acusado por Edgar de haberlo apuñalado, mismo que a simple vista se veía tomado y hasta drogado, a lo que procedemos a asegurarlo y subirlo a la camioneta de la Policía Municipal, trasladándolo a la cárcel pública y liberado después de 72 horas...”.*

Y del ciudadano **Wagner Llavar Huchim Cervera**, quien manifestó lo siguiente: *“...que el motivo de la detención del “Picoro” ya que así le dicen al citado agraviado, fue por tentativa de Homicidio, ya que debido a que el cuatro de agosto de dos mil trece, aproximadamente a las cuatro de la mañana amaneciendo domingo, le avisan en la corporación policiaca por el compañero de la persona lesionada, del cual no recuerda el nombre, que en la calle 20 veinte por 13 trece y 15 quince, a un costado del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta localidad, habían lesionado a su amigo de nombre ECM con un arma punzocortante por el agraviado, en vista de lo que manifestó dicha persona se le invita a que se suba a la unidad policiaca y en compañía de los elementos policiacos C. C. Felipe Campos Cruz (a) “Camelia”, José Francisco Ac Colli, Edilberto Cornelio Moo Huchim (a) el “Pájaro”, Manuel Koh May (a) “Tito” y Jorge Chan Poot, se dirigen al lugar de los hechos, en donde se encontraba el lesionado y el agraviado, por lo que proceden a llevar al lesionado al IMSS y el quejoso huye del lugar de los hechos, por lo que inician la persecución del “Picoro”, o sea el agraviado, ya que es señalado por el amigo del lesionado que se encontraba con ellos en la unidad policiaca, que el quejoso empieza a huir y llega a su domicilio y se refugia en su interior, por lo que piden permiso a la tía de este **C. RMPP**, para pasar por él y ésta accede a dicha petición, por lo que entran al domicilio y proceden a detenerlo...”.*

De igual forma, y después de analizar la información aportada en el oficio de la autoridad responsable y en la declaración de los elementos aprehensores, esta Comisión observa que la responsable y los agentes antes aludidos pretenden sustentar que la detención del agraviado obedeció a que se le encontró en flagrante delito. Sin embargo como se ha analizado líneas anteriores no se cumplieron los supuestos que el ordenamiento legal para tal caso establece.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la narrativa de las personas que participaron en la detención del agraviado, y el contenido de lo declarado por las ciudadanas RMPP y SC, no apoyan que la detención del agraviado se haya realizado por haberse actualizado alguna de las hipótesis de flagrancia previstas en el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente en la época de los hechos.

Ahora bien, conforme al relato de los ciudadanos **Luis Felipe Campos Cruz** (o) **Felipe Campos Cruz** y **Manuel Jesús Koh May** (o) **Manuel Koh May**, quienes fungieron como elementos aprehensores del agraviado, se desprende: que detuvieron en su domicilio a un sujeto del sexo masculino ya que al parecer había lesionado gravemente a un joven, que a ellos les proporcionaron esa información ya que se estaban incorporando a su turno que recién iniciaba, que una vez con los datos facilitados, se trasladaron al domicilio del agraviado, y al llegar les atendió una persona del sexo femenino a la que reconocen como la tía de CMPC (o) CMPC, a la que informaron de lo que había sucedido y la señora les autorizó la entrada a su predio, así que procedieron a detener al agraviado para ser trasladado a la cárcel pública.

Bajo esta perspectiva, resulta evidente que dichas situaciones de igual manera, no configuran formalmente la flagrancia, dado que contrario a lo pretendido se pone de relieve que ante tales circunstancias no podían detener al agraviado, ya que el supuesto de flagrancia no estaba colmado en todos sus requisitos legales, en virtud de que al momento de su captura los entonces agentes policiacos, como se ha visto no se realizó la persecución ininterrumpida a la que se refiere el ya citado artículo 237 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ni tenían datos o evidencia de que el agraviado haya tenido algún tipo de participación en las lesiones que presentaba el joven ECM, y la referencia de que lo haya señalado el ciudadano RGCHH, no es suficiente para quien esto resuelve para justificar la procedencia de la detención, puesto que no constituía un indicio suficiente que hiciera presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

En consecuencia se llega a la conclusión de que en el caso sujeto a estudio, existió **Detención Ilegal** por arte de los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Huhi, Yucatán, en agravio del ciudadano CMPC (o) CMPC, al ser detenido de forma ilegal, en desacato a lo estatuido en el párrafo primero del numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que nadie podrá ser privado de su libertad sin mediar orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo los casos de flagrancia, cosa que en la especie no aconteció.

## **B).- DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, EN SU MODALIDAD DE RETENCIÓN ILEGAL.**

En otro orden ideas, se puede apreciar de la simple lectura de autos del expediente de queja, que el agraviado CMPC (o) CMPC fue retenido ilegalmente durante el tiempo que estuvo privado de su libertad en la cárcel pública del Municipio de Huhí, Yucatán, encontrando lo anterior sustento probatorio en las siguientes constancias:

- a).- Acta de fecha diez de agosto del año dos mil trece, en la que el señor SRVC, hizo del conocimiento a este Organismo que el joven CMPC, se encontraba privado de su libertad desde el día cuatro de ese mismo mes y año.
- b).- Acta de fecha diez de agosto del año dos mil trece, en la que personal de este Organismo constató que el joven CMPC (o) CMPC, se encontraba privado de su libertad en la cárcel pública de Huhí, Yucatán.
- c).- Acta de fecha trece de agosto del año dos mil trece, de la llamada telefónica que personal de esta Comisión realizó al Secretario Particular del Presidente Municipal de Huhí, Yucatán, en la que se aprecia que el servidor público de referencia le informó que efectivamente el joven CMPC (o) CMPC, aún se encontraba detenido en la cárcel pública de esa localidad.
- d).- La entrevista realizada al Director de la Policía Municipal de Huhí, Yucatán, de nombre Wagner Llavar Huchim Cervera, de fecha trece de agosto del año dos mil trece, en la que señaló que el joven CMPC, continuaba privado de su libertad en las celdas de la Cárcel Pública de dicho municipio, lo que pudo ser constatado por personal de este Organismo; de igual forma se le hizo entrega al entrevistado del oficio V.G. 2423/2013 de la misma fecha, por medio del cual se le solicitó al Presidente Municipal de la localidad en comento, adopte unas medidas cautelares recomendadas por esta Comisión, tales como abstenerse de realizar actos u omisiones que atenten en contra de la vida, la integridad física, psicológica y emocional del señor CMPC (o) CMPC.

De igual forma, el ya citado Director de la Policía Municipal indicó que el joven CMPC (o) CMPC, fue detenido el día cuatro de ese mismo mes y año, por haber agredido a un joven, y actualmente continuaba privado de su libertad por haberlo dispuesto así el presidente municipal por agredir e insultar a policías de dicha localidad.

- e).- Entrevista con el Presidente Municipal de Huhí, Yucatán, en fecha trece de agosto del año dos mil trece, quien mencionó que el motivo de la detención del joven CMPC (o) CMPC, se debió a una riña en la que el agraviado participó y lesionó de gravedad a otro joven, en fecha cuatro de ese mismo mes y año, y que por tal circunstancia se le mantuvo privado de su libertad por treinta y seis horas; que después de ese tiempo fue liberado, sin embargo al encontrarse en libertad amenazó e insultó a los elementos de la Policía Municipal de Huhí, Yucatán, y por esa razón fue detenido nuevamente, y que al cumplir sus horas de arresto impuestas y estar en



libertad, de nueva cuenta agredió e insultó a los uniformados, siendo esa la razón por la cual se le mantuvo detenido hasta el día catorce de agosto del año dos mil trece.

f).- La llamada telefónica del Presidente Municipal de Huhi, Yucatán, en fecha catorce de agosto del año dos mil trece, en la que manifiesta que hasta esa fecha el joven CMPC (o) CMPC no había sido liberado, toda vez que aún no cumplía las horas de arresto impuestas, debiendo recobrar su libertad a la media noche de ese mismo día.

Es importante señalar que de las pruebas reseñadas se puede evidenciar que desde el momento de la detención del agraviado hasta recobrar su libertad **transcurrieron más de diez días aproximadamente**, tiempo que resulta más que excesivo y que se traduce en una retención ilegal grave, máxime que la Autoridad Responsable no acreditó los motivos por los cuales el agraviado haya sido privado de libertad por todo ese tiempo, o que justifique la estancia del mismo en dicha corporación.

Se dice lo anterior, toda vez que de los testimonios y constancias analizadas, puede verse que el agraviado CMPC (o) CMPC, fue detenido el día cuatro de agosto del año dos mil trece a las once de la mañana, y según el testimonio del ex Presidente Municipal de Huhi, Yucatán, fue liberado treinta y seis horas después, posteriormente y una vez en libertad el agraviado CMPC (o) CMPC insultó y amenazó a los elementos de la Policía Municipal de dicha localidad, lo que motivó a una nueva detención, señalando que este hecho se suscitó el día cinco de ese mismo mes y año, repitiendo esa acción en varias ocasiones y que por tal motivo estuvo privado de su libertad varios días; ante tal testimonio es de indicarse que a pesar de que personal de este Organismo se encontraba en el municipio de referencia, en ningún momento se le exhibió los documentos que acrediten el dicho del servidor público en comento, siendo que posteriormente, el referido munícipe, al remitir su informe de ley en fecha catorce de diciembre del año dos mil trece, no acompañó a su oficio PRES/HUHI/150/2013, de la documentación necesaria para acreditar lo que manifestó en la entrevista a la que se hace alusión.

Por lo antes plasmado, es de indicarse que esta Comisión no puede dar por ciertas dichas versiones, ya que al no remitir la documentación necesaria que por ley debe llevarse para el registro, control y estancia de las personas que ingresan en la cárcel pública, se desconocen los detalles y circunstancias de la privación de la libertad del hoy agraviado, sin embargo, con las evidencias obtenidas y analizadas se ha podido concluir que la retención del agraviado fue por demás excesiva.

De igual forma, es de indicarse lo grave que resulta ser para esta Comisión, el actuar del ex Presidente Municipal de Huhi, Yucatán, al ordenar que se le prive de la libertad a un ciudadano de forma reiterada, sin causa legal alguna solamente bajo el amparo de su cargo, y con la excusa de que amenazaba e insultaba a los policías municipales, sin que se le haya realizado un procedimiento administrativo en el cual se motive y funde los reglamentos o leyes que haya quebrantado el agraviado, y amerite ser privado de su libertad.

Es por ello, que se pone de manifiesto el indebido actuar en que incurrió el Presidente Municipal de Huhí, Yucatán, en la fecha en que acontecieron los hechos, en virtud de que además de no haber respetado los preceptos legales antes señalados, ignoró que no está facultado para realizar los actos que se le fueron atribuidos, ya que conforme los artículos 56 fracción V y 57 fracción V de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el Presidente Municipal, está facultado y obligado para realizar lo siguiente:

*Artículo 56.- Son obligaciones del Presidente Municipal:*

*V.- Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, los ordenamientos federales, estatales y municipales, así como los acuerdos del Cabildo;*

*Artículo 57.- Al Presidente Municipal le está prohibido:*

*V.- Aplicar sanciones no contempladas en las leyes y reglamentos;*

Desprendiéndose de esta manera que el aludido Presidente Municipal responsable, transgredió también con su actuar lo establecido en la fracción I del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que al tenor literal señala:

*“ARTICULO 39º.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”*

Asimismo, omitieron observar diversas disposiciones previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que han sido nombrados en el cuerpo del presente resolutivo, y que establecen los lineamientos y los supuestos que se deben cumplir para privar de la libertad a los ciudadanos, y que constituyen norma vigente en nuestro país, los cuales deben ser tomados en cuenta para la debida protección de los derechos humanos de todos los ciudadanos que por algún motivo son privados de su libertad, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y remitiendo sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Resulta oportuno señalar que, esta Comisión considera responsables de este agravio además del Ex Presidente Municipal de Huhí, Yucatán, al Director de la Policía Municipal Wagner Llavarr Huchim Cervera, así como los Comandantes Luis Felipe Campos Cruz (o) Felipe Campos Cruz, Jorge Guadalupe Chan Poot (o) Jorge Chan Poot, Manuel Koh Mex, y los elementos José Francisco Ac Collí, Edilberto Cornelio Moo Huchim y Manuel Jesús Koh May (o) Manuel Koh May, todos de la Policía Municipal de dicha la localidad.

Por lo anterior, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, sugiere al H. Cabildo del Municipio de Huhí, Yucatán, así como a su Presidente Municipal, que las sanciones administrativas a imponer a los servidores públicos ya mencionados, sean asequibles a la falta cometida y a las circunstancias particulares del caso, tomando en consideración las premisas

establecidas en el artículo 224 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, así como lo previsto en el artículo 226 de la citada Ley, la cual señala que para la imposición de sanciones se deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas y demás circunstancias personales, el nivel jerárquico, antecedentes y antigüedad en el servicio, los medios de ejecución, la reincidencia, el monto del beneficio obtenido y del daño económico.

De igual forma, en términos de lo establecido en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos así como de los artículos 203, 204, 207, 210 y 215 de la Ley de Gobierno de los municipios del Estado de Yucatán, deberá iniciarse en contra del ciudadano Roger Marcelo Benítez Espínola, Ex Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, por parte del Órgano Interno del Municipio de Huhí, Yucatán, y a falta de éste por el Síndico respectivo. Hecho lo anterior, proceder en su caso a remitir su resultado al H. Congreso del Estado, para que aplique las sanciones correspondientes.

### **C).- DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PRIVACIDAD.**

Ahora bien, en relación a la violación al Derecho a la Privacidad en agravio del ciudadano CMPC (o) CMPC, se tiene que para llevar a cabo su ilegal detención, elementos de la Corporación en comento se introdujeron a su domicilio particular, que es propiedad de la señora RMPP, mismos que al no poder abrir la puerta principal, se dirigieron a la puerta trasera en la que lograron entrar al cuarto del agraviado, lo sacan del inmueble y se lo llevaron detenido a la cárcel pública del Huhí, Yucatán, sin que medie orden de autoridad competente o la autorización de la persona que legalmente le corresponda otorgarlo.

Lo anterior se desprende, con lo declarado por la señora RMPP, tía de CMPC (o) CMPC y propietaria del domicilio allanado, quien mencionó que *“...y que con relación a los hechos de la queja en comento, la entrevistada se encontraba con su citado sobrino y agraviado, toda vez que los hechos pasaron iniciando el mes de agosto que fue un día domingo como alrededor de las once de la mañana, **cuando estando la entrevistada en su cocina que está dentro de su casa (cartón y madera) escuchó voces y al salir para mirar de que se trata pudo observar que entraron como cinco policías municipales de Huhí, Yucatán, y al preguntarle la entrevistada a los citados policías que era lo que pasaba, solo se limitaron a decir que es una orden para llevarse a su sobrino CMPC, por lo que, en esa ocasión su citado sobrino estaba durmiendo en su cuarto, y como los policías municipales no pudieron abrir la puerta principal, tuvieron que irse a la puerta de atrás y donde pudieron entrar y estando acostado su sobrino lo sacaron tomándolo de los brazos y al parecer lo esposaron para luego abordarlo a un vehículo oficial para ser llevado a la cárcel municipal, siendo todo lo que sabe y le consta por estar presente ese día de los hechos...”***

De acorde a lo anterior, la intromisión de los elementos preventivos al predio del agraviado CMPC, encuentra sustento en el dicho de la señora PP, ya que ella misma narra detalles de las circunstancias de los hechos y la interacción que sostuvo con los servidores públicos de Huhí,

Yucatán, también con el testimonio de la ciudadana SC, quien indicó en la entrevista que le realizó personal de este Organismo en fecha veinte de febrero del año dos mil quince, que el año en que se suscitó la detención del C. CMPC (o) CMPC, habitaba en el predio de su señora madre que colinda con el predio del agraviado, esto es en la calle veinticinco entre veintitrés y veintiocho de dicha localidad, tal es el caso que aproximadamente a las siete de la mañana del mes de agosto, vio que llegaron dos unidades de la policía municipal con doce elementos a bordo, quienes entraron al predio del agraviado y lo sacaron, lo aventaron en la parte trasera de una de las unidades, y se lo llevaron detenido, ya que momentos antes había lesionado a un joven.

Es preciso señalar que estos testimonios coinciden en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al asegurar ambas ciudadanas de manera categórica que presenciaron cuando los policías involucrados ingresaron al domicilio de referencia, mismos que fueron apreciados por sus sentidos y descritos de manera clara y precisa. Al respecto, sirve de sustento la VI.2º. J/145 tesis de jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en su Octava época, en materia Común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación VIII, en agosto de 1991 visible en su página 141, bajo la voz: **“TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA”**, que reza: ***La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.***

De lo ya relatado, puede verse que elementos de la Policía Municipal de Huhí, Yucatán, al realizar la detención del Ciudadano CMPC (o) CMPC, contravinieron lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que todo acto de molestia debe ser precedido por un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, máxime que la inviolabilidad del domicilio constituye un derecho fundamental, el cual en nuestro país se encuentra garantizado por el propio artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en su primer párrafo establece como derecho subjetivo público de los gobernados el no ser molestados, entre otros, en sus personas y domicilios.

Por lo que se estima pertinente destacar, que la inviolabilidad del domicilio y la prohibición de los actos de molestia en la propiedad y posesión que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvaguardan los derechos, propiedades y posesiones de los particulares, a fin de que, sólo puedan ser molestados mediante orden expedida por autoridad competente en la que se funde y motive el acto de molestia.

Bajo esta perspectiva, se advierte que la violación al derecho a la privacidad se configura con la sola intromisión de un servidor público a una casa habitada, departamento, vivienda, aposento o sus dependencias, en forma furtiva, con engaño o violencia o sin permiso expreso o tácito de la persona autorizada para darlo, independientemente de la finalidad del sujeto activo, pues la anuencia para la intromisión de que se habla corresponde en forma exclusiva a quien dispone del bien, dada la prerrogativa esencial de inviolabilidad y privacidad que se tiene como gobernado.

La intromisión de los elementos de la policía a un domicilio sin el consentimiento de la persona que lo habita, se justifica legalmente cuando en el interior del mismo se está ejecutando alguno de los delitos que señala la norma para tal efecto, es decir, tratándose de flagrante delito, pues el fundamento que se aplica se hace consistir en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, ya que en ese caso, el propio artículo 16 constitucional vigente en la época de los hechos, señala expresamente una excepción al respecto, al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado; además, de que el Estado -como garante de los bienes de la sociedad- debe actuar de inmediato en los casos de flagrancia.

Se apoya lo ya señalado en la Jurisprudencia 1ª./J.21/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Material Penal, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a Tomo XXVI, Agosto de 2007, visible a página 224, de rubro siguiente: *“INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA”*; precisa que los supuestos legales en que los elementos policíacos pueden introducirse a un domicilio sin el consentimiento de sus habitantes, son: a) Cuando sin existir orden de cateo, en el interior del inmueble se esté cometiendo un delito, es decir, se requiere que se actualice la flagrancia en el delito, y; b) Que la autoridad judicial haya emitido una orden de cateo conforme lo establece el artículo 16 Constitucional.

En este contexto, se advierte que ninguna de las citadas hipótesis se verificó, en virtud de que, como ya ha quedado acreditado en líneas anteriores, el ciudadano CMPC (o) CMPC, no fue detenido en flagrante delito, y tampoco existe mandato de autoridad competente que justifique la actuación de los elementos de la Policía Municipal de Huhí, Yucatán, que se introdujeron a su domicilio, como quedó asentado en los párrafos precedentes, por lo que resulta innegable que con dicha actuación los servidores públicos violentaron el derecho a la privacidad del aludido inconforme, y el de su tía RMPP, al ser la propietaria del inmueble que irrumpieron.

#### **D) DE LA VIOLACIÓN A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

Por otro lado, se dice que en el caso en estudio también se transgredió el **Derecho a la Legalidad** del Ciudadano CMPC (o) CMPC, en virtud de que las conductas desplegadas por los C.C. Luis Felipe Campos Cruz (o) Felipe Campos Cruz, José Francisco Ac Collí, Edilberto Cornelio Moo Huchim, Manuel Jesús Koh May (o) Manuel Koh May, Jorge Guadalupe Chan Poot (o) Jorge Chan Poot y Manuel Koh Mex, servidores públicos de Huhi, Yucatán, en virtud de lo siguiente:

- Por la inobservancia de los lineamientos que deben tener presentes para poder realizar una detención.



- También se puso de relieve que no se registró en la bitácora el horario y fecha de ingreso y egreso del agraviado, así como tampoco se elaboró el informe policial homologado en donde se asienten las razones de la detención.
- Porque el agraviado estuvo retenido durante un lapso de diez días, en virtud de haber dado la orden el ex presidente municipal de que siguiera privado de su libertad, sin existir mandamiento escrito de autoridad competente, de igual modo tampoco se advierte que se haya iniciado algún procedimiento administrativo que justifique que el agraviado haya permanecido en la cárcel municipal por haberle impuesto alguna sanción derivada de un arresto administrativo.
- Por no haberlo puesto a disposición de la autoridad ministerial competente al agraviado de manera inmediata después de su detención.
- Tampoco se le practicó dictamen médico que determinara el estado físico en el que fue ingresado en la cárcel pública.

Por lo que se refiere al primer y al tercer punto ya han sido estudiados en el apartado del Derecho de la Libertad en su modalidad de Detención Ilegal y Retención Ilegal.

Por lo que refiere al segundo punto relativo a que los elementos de la Policía Municipal de Huhí, Yucatán, no levantaron ningún parte informativo o registro en la que consten las detenciones del agraviado CMPC (o) CMPC, así como la bitácora relativa al registro de entrada y salida del agraviado y demás ciudadanos que por algún motivo se encuentran privados de su libertad en la cárcel municipal, no se cuenta con datos o documento alguno que acredite la existencia de dichos registros, denotando únicamente la falta de de estos documentos necesarios para el control de los detenidos, puesto que el registro en las actuaciones policiales no puede quedar al capricho de las Autoridades de Seguridad Pública, sino que de conformidad a los artículos 1 y 41 de fracción primera de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, es una obligación conferida por la Ley, de levantar un Informe Policial Homologado, en la que consten los datos de las actividades e investigaciones que realicen, dichos artículos señalan lo siguiente:

*“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.*

*Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.*

*Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*

*I.- Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen;...”*

Así como también, lo establecido en la Regla 7.1 de las Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que a la letra versa:

*“7.1) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: a) Su identidad; b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) El día y la hora de su ingreso y de su salida. 2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.”*

En ese mismo sentido se pronuncia este Organismo, con respecto al último punto relativo a los exámenes médicos que deben realizarse a toda persona que se encuentra en un centro de reclusión, toda vez que la autoridad responsable fue omisa de remitir el certificado médico correspondiente a los ingresos del agraviado CMPC (o) CMPC, a pesar de que este Organismo se los solicitó expresamente mediante oficios V.G. 2471/2013 y V.G. 3522/2013, por tal motivo, existen motivos suficientes para presumir que en realidad dichos exámenes no le fueron practicados, siendo que esta omisión por parte de la autoridad responsable, dejó en la incertidumbre jurídica al agraviado, puesto que la principal finalidad de la realización de los dictámenes médicos son precisamente constatar el estado físico de los detenidos y en caso de ser necesario canalizarlos a un centro médico especializado para su atención.

Bajo esta tesitura, es clara la transgresión a lo establecido en el **Principio 24 del conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión** que a la letra dice: *“se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”*

De igual forma, por lo que respecta al punto cuarto resulta inaceptable para quien esto resuelve, el hecho de que los servidores públicos de la Policía Municipal de Huhí, Yucatán, no hayan cumplido estrictamente con el término establecido por la carta magna para trasladar al detenido y ponerlo a disposición de la autoridad ministerial más cercana, excediéndose por más de seis horas, ya que así se acredita con los testimonios del señor S.C.C.P, quien dijo al respecto que: *“...asimismo, y respecto a si supo cuanto tiempo estuvo en la cárcel pública municipal dicho joven, me indicó que no sabe cuánto tiempo estuvo ahí, pero que si fueron varios días, por que cuando a él lo llevaron por unos policías municipales, para que pudieran poner su denuncia en el Ministerio Público de Izamal, uno de los Comandantes o Licenciados que los atendió ahí, regañó a los policías de Huhí, que lo habían llevado, pues les dijo que ya se había excedido el término para poder trasladar al detenido para poder seguirle el procedimiento adecuado, pues ya tenía varios días que esto ocurrió, y que todo esto lo presencié mi ahora entrevistado;...”*

También se cuenta con el testimonio de Presidente Municipal de Huhí, Yucatán, que en relación a la consignación del agraviado dijo que: *“...el suscrito auxiliar, le preguntó al presidente, que si al haber detenido al citado CMPC, por cometer un acto de lesionar a otro sujeto de una puñalada, porqué no se le consignó al ministerio público respectivo, a lo que, respondió que si se hizo pero*

*que no le quisieron aceptar por parte del ministerio público al citado PC, por no haberse presentado durante el término de seis horas a partir de haber sido detenido,...”.*

Vulnerándose de esta forma, en perjuicio del multicitado agraviado lo estipulado en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

*Artículo 16.- “...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”.*

Es importante señalar que el citado artículo 16 constitucional refiere la palabra “prontitud” para que las Autoridades Aprehensoras pongan a disposición ante las Autoridades Ministeriales competentes a los detenidos acusados por delitos flagrantes, esto es así, debido a que su inobservancia daría lugar a arbitrariedades y abuso de poder por parte de las mismas, dando lugar a la inseguridad e incertidumbre de los detenidos sobre su situación jurídica.

De lo anteriormente narrado, puede verse que la responsabilidad de los servidores públicos de Huhí, Yucatán, aconteció por haberse apartado, de preceptos legalmente contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Se dice lo anterior, ya que con sus acciones la autoridad responsable, vulnera la certeza jurídica que en todo estado de derecho debe prevalecer. El derecho a la certeza jurídica, refiere que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, siendo la división de poderes y el respeto a los derechos fundamentales los dos elementos claves para alcanzar estos objetivos. La noción de certeza jurídica está inmersa en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual éstos solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica. La certeza jurídica incide en el control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades y las personas que ejercen un servicio público en todos sus actos, al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente; las y los servidores públicos trastocan la certeza jurídica cuando se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley en sentido material les permite. En este sentido, es importante señalar que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución y demás leyes que de ella emanan, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado Mexicano para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida: el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Por ello, es necesario señalar que los agentes del Estado no pueden actuar discrecionalmente, sino que sus acciones deben de estar estrictamente enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevenga, respetando con ello, la garantía de certeza jurídica como valor fundamental del gobernado, cumpliendo de manera efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad. Por lo anterior, es preciso destacar que la observancia de la Ley es un principio básico para la vida pública, lo cual implica una garantía de certeza jurídica a todos los ciudadanos, garantía que conlleva el respeto y cumplimiento de todo aquello que derive de la Ley, así como su aplicación correcta a través de la función persecutoria, pues sólo de esta forma se puede garantizar justicia y seguridad a la víctima del delito, así como la certeza de que las personas no sufrirán en su esfera jurídica actos de autoridad que causen molestia o privación de manera injustificada.

Dicho derecho tiene que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos humanos. Es un derecho que permite tener certeza jurídica sobre los actos de las autoridades, es decir que estos actos estén fundados, motivados (principio de legalidad) y ajustados a la ley o normatividad aplicable a un caso concreto. La protección del derecho a la certeza jurídica y a la legalidad está garantizada en nuestro sistema jurídico nacional a través de lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se hace referencia al principio de legalidad de los actos de las autoridades. Asimismo, las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17. Es así que la certeza jurídica se traduce en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual éstos están constreñidos a hacer aquello para lo que estén obligados por la norma jurídica, nacional o internacional vinculante para el Estado mexicano. El respeto al derecho a la certeza jurídica es garantía de control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades en su actuación, al sujetarlas a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente.

## **E).- OTRAS CONSIDERACIONES.**

Cabe recordar, que con el fin de integrar debidamente el expediente de queja que nos ocupa, en fecha dos de septiembre del año dos mil trece, mediante oficio V.G. 2471/2013, se solicitó al ex presidente municipal de Huhí, Yucatán, lo siguiente: "...un **INFORME ESCRITO** en relación a los hechos que se imputan a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, mismo al que deberá agregar los elementos de información que considere necesarios para la documentación del asunto planteado y para el esclarecimiento de la queja en cuestión, debiendo adicionar además del informe requerido: **a) copias debidamente certificadas y foliadas del parte informativo realizado por los elementos policíacos que participaron en los eventos y de los cuales resultó violentado en sus derechos humanos el C. CMPC, debiendo hacer constar la fecha, hora, lugar y los motivos por el cual procedieron a detener al agraviado y desde luego su retención; b) En su caso, si el Presidente Municipal como primera autoridad del Municipio, amonestó, sancionó o levantó algún acta administrativa por el proceder de los elementos policíacos a su cargo que por la forma en que**



se condujeron hacia el agraviado **C. CMPC**, para el caso de ser afirmativa la respuesta, se sirva enviar dicho documento debidamente certificado, en caso contrario expresar los motivos por el cual no se realizó; **c)** Los nombres completos de todos y cada uno de los elementos policiacos que participaron en la detención del **C. CMPC**, debiendo en el mismo oficio, fijar fecha y hora, para que los elementos policiacos involucrados en los hechos materia de la presente queja, comparezcan en las oficinas de este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, a fin de ser entrevistados y otorgarles su derecho de audiencia, en el entendido que para el caso de que los citados elementos policiacos no se presenten en la fecha y hora que para el efecto se sirva fijar, motivará tener por ciertos los hechos materia de la queja en el momento de la resolución, salvo que exista prueba en contrario, recabada durante el procedimiento. De igual manera, en caso de que alguno de los elementos policiacos que se vieron involucrados en estos hechos, haya causado baja de la corporación policiaca, sírvase enviar copia debidamente certificada del documento en el cual se acredite esta situación; **d)** Copias debidamente certificadas de las valoraciones médicas de lesiones y toxicológicas que le fueron realizados al agraviados **C. CMPC**, a su ingreso y egreso de la cárcel pública del municipio; **e)** Copia debidamente certificada de la libreta de visitas que recibió el agraviado **C. CMPC**, durante su estancia en la cárcel pública de la localidad; **f)** Copia debidamente certificada del documento en donde se recepcionaron y devolvieron las pertenencias del agraviado **C. CMPC**, al momento de ingresar y egresar de la cárcel pública de la población; **g)** Copia certificada de la lista de detenidos de los días **tres, cuatro y cinco de agosto de dos mil trece**, en donde conste los nombres y domicilios de éstos, así como hora de ingreso y egreso de los mismos, debiendo estar incluido el nombre del agraviado **C. CMPC**; **h)** copia debidamente certificada del documento por medio del cual se haga constar, cual fue el procedimiento que se siguió por el personal a cargo de dicha autoridad para imponer la sanción administrativa impuesta al agraviado **C. CMPC**, después de haberlo ingresado a la cárcel pública de la Población de Huhí, Yucatán, a las ocho horas del día cuatro de agosto de dos mil trece, otorgándole su salida a las veinte horas del día catorce del propio mes y año, debiendo añadir además de lo anterior, la Ley o Reglamento, sea municipal, estatal o federal, en la cual se haya basado para la aplicación de la sanción que derivó de la detención y el procedimiento administrativo seguido en el caso concreto; **i)** En su caso, y de contar con ello, sírvase enviar copia debidamente certificada del bando de policía y buen gobierno del H. Ayuntamiento de Huhí, Yucatán...”

No obstante lo anterior, el ex edil fue omiso en esos aspectos, a pesar de que en fecha veinte de noviembre del año dos mil trece, por medio del oficio V.G. 3522/2013 nuevamente se le hizo dicha solicitud, la cual denotó un incumplimiento al deber que señala el artículo 87 de la Ley de la Materia, vigente en la época de los eventos, que a la letra dice:

“Artículo 87.- De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.”

## **OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

### **a) Marco Constitucional**

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

**“... Artículo 1o. (...)**

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”*

**“Artículo 113. (...)**

*“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”*

### **b) Marco Internacional**

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece *que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una*

*persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

**“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

**1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté**

*sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

**“... Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*

**“... Artículo 63**

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

*“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

**c) Autoridades responsables**

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos al **Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de Detención Ilegal y Retención Ilegal, a la**



**Privacidad y a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en perjuicio del agraviado CMPC (o) CMPC, así como la conculcación al **Derecho a la Privacidad** de la ciudadana RMPP.

Por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del Presidente Municipal de Huhí, Yucatán, proceder a la realización de las acciones necesarias para que los referidos agraviados, **sean indemnizados y reparados del daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **Presidente Municipal de Huhí, Yucatán**, comprenderán: **A).- Garantías de satisfacción**, que será iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados en la violación de los Derechos Humanos arriba señalados, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad. **B).- Garantías de no repetición**, que implica girar instrucciones escritas en las que conmine a sus elementos policiacos a cumplir la legalidad en las detenciones que realicen con motivo de sus funciones, y capacitarlos para que al momento de elaborar los Informes Policiales los realicen de conformidad lo que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. De igual forma revisar que la capacitación brindada incluya los aspectos siguientes: derechos humanos, en particular los derechos a la libertad personal, a la Privacidad, y el proceder ante la presencia de casos de delitos flagrantes, tal y como se le precisará con mayor amplitud en el capítulo de Recomendaciones de la presente resolución. **C).- Indemnización**, instruyendo a quien corresponda, a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que los agraviados CMPC (o) CMPC y RMPP, **sean indemnizados** y reparados del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos humanos emite al H. Cabildo de Huhí, Yucatán, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales cometidas, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo en contra del **C. Roger Marcelo Benítez Espínola, ex Presidente Municipal y al Director de la Policía Municipal de Huhí, Yucatán, Wagner Llavar Huchim Cervera, de Huhí, Yucatán**, por haber transgredido los derechos a la **Libertad** en su modalidad de **Retención Ilegal**, así como a la **Legalidad** y a la **Seguridad Jurídica** del **C. CMPC (o) CMPC**; en términos de lo precisado en el apartado de observaciones de la presente recomendación.

En ese mismo sentido, deberá proceder en contra de los Comandantes Luis Felipe Campos Cruz (o) Felipe Campos Cruz, Jorge Guadalupe Chan Poot (o) Jorge Chan Poot, Manuel Koh Mex, y los elementos José Francisco Ac Collí, Edilberto Cornelio Moo Huchim y Manuel Jesús Koh May (o) Manuel Koh May, todos de la Policía Municipal de dicha la localidad, por haber transgredido los derechos a la **Libertad** en su modalidad de **Detención Ilegal** y **Retención Ilegal**, a la **Privacidad**, así como a la **Legalidad** y a la **Seguridad Jurídica** del **C. CMPC (o) CMPC**; así como por haber violentado el **Derecho a la Privacidad** de la ciudadana **RMPP** tomando en cuenta el contenido de la presente Recomendación.

En el entendido, de que, al término de dichos procesos administrativos, deberá de vigilar que dicha instancia interponga las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de los aludidos servidores públicos.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los Servidores Públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Vigilar que esos procedimientos se sigan y determinen con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes.

Garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes a la sustanciación del referido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

Agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos indicados. En el caso de que algunos de los citados servidores públicos ya no laboren en la citada corporación policiaca en comento, deberá de agregarse el resultado del procedimiento a su expediente personal; en la inteligencia de que, en el caso de desprenderse algún hecho delictivo, deberá ejercitarse la acción penal correspondiente, hasta sus legales consecuencias.

**SEGUNDA:** Atendiendo a la Garantía de Satisfacción, de igual forma deberán iniciar las averiguaciones correspondientes a fin de determinar cuántos y quiénes servidores públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Huhí, Yucatán, que además de los ya nombrados también participaron en las violaciones a los derechos a la Libertad en su modalidad de Detención Ilegal y Retención Ilegal, a la Privacidad y a la Legalidad y Seguridad Jurídica del ciudadano CMPC (o) CMPC y de la ciudadana RMPP.

Una vez hecho lo anterior, deberá iniciarles procedimiento administrativo ante la instancia competente y proceder conforme a lo señalado en la recomendación que antecede.

**TERCERA:** Como garantía de prevención y no repetición, adopte medidas eficaces que sean tendientes a evitar que los elementos preventivos municipales, continúen desplegando acciones y omisiones violatorias como las que se acreditaron en el presente asunto, y concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de las y los ciudadanos que habitan en el Estado de Yucatán, Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de la implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones.

**CUARTA:** Tomando en cuenta las violaciones acreditadas, esta Comisión entiende necesario se les proporcionen cursos de capacitación a los servidores públicos de la Dirección de la Policía Municipal, cuya finalidad será fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la libertad, a la legalidad y seguridad jurídica, asegurándose de que tengan plenamente en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de las y los ciudadanos del Estado de Yucatán.

**QUINTA:** De igual modo, exhortar a los elementos preventivos que integran el cuerpo de seguridad pública del municipio, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, elaboren los informes policiales homologados en los casos que intervengan debiendo ser éstos explícitos en los mismos, conteniendo todos los datos necesarios para la identificación de los involucrados, los actos cometidos y elementos de convicción con los que cuenten al momento. De igual manera, levanten registro de las detenciones que realicen, en la que consten el nombre del detenido, infracción, día y hora de ingreso, día y hora de egreso, folio, en su caso si es turnado al Ministerio Público, registro de visitas, de pertenencias, de llamadas realizadas por el detenido y de las valoraciones medicas practicados en su persona.

Asimismo, instruirlos para que cumplan estrictamente con su deber jurídico, de respetar los lineamientos establecidos por las normas vigentes para los casos flagrancia.

Y en la organización de los cursos de capacitación que se señala en el punto anterior, promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención a la ética profesional y respeto a los derechos humanos.

**SEXTA:** Llevar a cabo las acciones necesarias para que a los ciudadanos CMPC (o) CMPC y RMPP, les sea reparado el daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, tomando en consideración lo señalado en el apartado de observaciones de la presente recomendación, en el entendido de que deberá remitir a esta Comisión, las constancias con las acredite su cumplimiento.

Dese vista de la presente recomendación al Centro Estatal de Evaluación y Control de confianza (C3), para los efectos legales correspondientes.

**SÉPTIMA:** Instruir al nuevo alcalde de Huhí, Yucatán, a fin de que los informes solicitados por esta Comisión, sean rendidos en tiempo, y cumplan con su deber de proporcionar toda la documentación que le fuera solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere **al Cabildo Municipal de Huhí, Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, en el entendido de que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, deberá enviarlas a esta comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que de no cumplir con lo anterior se estará a lo dispuesto en el numeral 93 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en vigor, y 123 de su Reglamento Interno vigente, por lo que se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor, y 46 de su Reglamento Interno vigente.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10, fracción IX de la Ley, de la materia, en vigor, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho José Enrique Goff Ailloud, Notifíquese.**